

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN SEVILLA, SOBRE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA SOLICITADA POR LAJO Y RODRÍGUEZ S.A., PARA EL CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DENOMINADO LYRSA AZNALCÓLLAR, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AZNACÓLLAR, PROVINCIA DE SEVILLA (EXPEDIENTE AAI/SE/432/2015)

Visto el expediente de autorización ambiental integrada AAI/SE/432/2015, instruido en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, iniciado a instancia de D. Juan Antonio Cáceres Romero con D.N.I 28.656.863-J, en nombre y representación de LAJO Y RODRÍGUEZ S.A., con C.I.F A-28131084 y domicilio social en Ctra. Málaga km 6,5 en la Localidad de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla, solicitando la autorización ambiental integrada, para el CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS LYRSA AZNALCÓLLAR en el término municipal de AZNALCÓLLAR, provincia de SEVILLA, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2015, D. Juan Antonio Cáceres Rodríguez en nombre y representación de LAJO Y RODRÍGUEZ S.A., presenta solicitud de autorización ambiental integrada, expediente AAI/SE/432/2015, acompañada de la documentación indicada en el artículo 14 del Decreto 5/2012, el artículo 12 de la Ley 16/2002 y el artículo 8 del Real Decreto 815/2013.

Esta solicitud viene motivada como consecuencia de la modificación del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación introducida por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados la actividad pasa a encontrarse en el epígrafe 5.4.d) y 5.6, y por tanto, deberá contar con autorización ambiental integrada antes del 7 de julio de 2015 conforme a la Disposición Transitoria Segunda.

SEGUNDO.- A la solicitud de autorización ambiental integrada se acompañó la siguiente documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 14 del Decreto 5/2012, de 17 de enero:

- Copia del resguardo original del pago de tasas.
- Licencia municipal de actividades del Ayuntamiento de Aznalcóllar de fecha 24 de noviembre de 2005.
- Informe del Ayuntamiento de Aznalcóllar de 24 de marzo de 2015 acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- Acreditación del poder de representación.
- Escritura de constitución de la entidad promotora.
- Proyecto básico, visado nº SE1500751 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 54 08 68 – Fax. 955 54 50 57 - 954 23 15 86
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 1/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Occidental con fecha de 1 de junio de 2015.

- Resumen no técnico para facilitar su comprensión en el trámite de información pública.
- Declaración responsable suscrita por D. Juan Antonio Cáceres Romero indicando que la solicitud de autorización no supone modificación de las instalaciones existente ni de la actividad que se desarrolla.

TERCERO.- Posteriormente, tras subsanación practicada el 3 de mayo de 2016 el expediente se completó con la siguiente documentación aportada el 20 de marzo de 2017:

- Estudio de impacto ambiental conforme al Anexo VI del Decreto 5/2012.
- Autorización de vertido otorgada por el organismo de cuenca. Posteriormente en fecha 24 de marzo de 2017 se presentó documentación acreditativa de que la autorización de vertido sigue vigente.
- Proyecto técnico reformado, visado nº SE1500751 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental con fecha de 2 de marzo de 2017.
- Informe base de suelo redactado por Befesa Gestión de Residuos Industriales S.L.
- Informe preliminar de suelos actualizado según el contenido mínimo del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.
- Plan de autoprotección, elaborado según el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo.
- Declaración de compromiso de gestionar los residuos por medio de gestores autorizados.
- Caracterización del residuo de lodos de fragmentadora para su desclasificación como residuo peligroso, redactado por Lab&Tecnological Services AGQ, S.L.
- Informe de innecesariedad de adaptación del foco conforme al Real Decreto 239/2001, de 12 de julio.

CUARTO.- Con fecha de 11 de septiembre de 2017 el promotor aportó el documento “*Memoria descriptiva de la automatización y conexión de la planta fragmentadora y planta de separación de metales*” y con fecha de 7 de noviembre de 2017 aportó un documento explicativo de las instalaciones y procesos asociados a la actividad.

QUINTO.- Tras subsanación practicada el 9 de abril de 2018 con fecha de 15 de mayo de 2019 el promotor completó el expediente presentando el informe de caracterización exploratoria de la calidad del suelo y aguas de las instalaciones de LYRSA en Aznalcollar y posteriormente el 31 de mayo de 2019 presentó estudio de análisis cuantitativo de riesgos del suelo de Aznalcóllar.

SEXTO.- Incoado el correspondiente expediente administrativo, que procedimentalmente ha de regirse por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada, y verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, se procede a someter el expediente a información pública durante 45 días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 215, de 5 de noviembre de 2015, así como en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Durante dicho trámite, con fecha 12 noviembre de 2015, se persona a la vista de expediente D. Rafael Francisco De Gabriel García en representación de la empresa GAMASUR, filial de FCC. Posteriormente el 22 de diciembre de 2015, se persona D. José Suárez Díaz en representación de RECILEC. No se presentan alegaciones.



SÉPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 20 del Decreto 5/2012, con fecha 19 de octubre de 2015, el expediente fue remitido al Ayuntamiento de Aznalcóllar para que, simultáneamente al trámite de información pública, se procediera a la apertura de la información pública a los efectos del trámite de audiencia a colindantes.

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, el expediente fue remitido a los siguientes organismos: Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; Ecologistas en Acción; Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte; y Ayuntamiento de Aznalcóllar. Los organismos consultados han informado en el siguiente sentido:

- Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte: con fecha 11 de diciembre de 2015 se recibe informe sobre la posible incidencia en el Patrimonio Histórico concluyendo que no procede llevar a cabo ningún tipo de actividad arqueológica preventiva.

NOVENO.- Con fecha de 18 de mayo de 2020 se remitió al promotor un oficio por el que se trasladaba el Dictamen Ambiental y se abría un periodo de quince días de trámite de audiencia para que los interesados alegaran. Con fecha 18/06/2020 se recibió en el registro electrónico de la Junta de Andalucía un escrito de Lajo y Rodríguez, S.A. alegando diversas cuestiones del Dictamen Ambiental algunas de las cuales han sido tenidas en consideración en la redacción de esta Resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/2007, se entiende que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que, si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el:

- Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible,*



- *Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías,*
- *Decreto 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Es competente para resolver el presente procedimiento la Delegada Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

CUARTO.- El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación, establece en su artículo 9 que se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo I. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

La Ley 7/2007 establece en su artículo 20, que la construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones incluidas en el anexo I se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada, así como las modificaciones sustanciales de dichas actuaciones.

El artículo 2 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, establece que se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada:

- a) La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actividades señaladas en el Anexo I, que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas.

A la instalación le es de aplicación:

- El Real Decreto Legislativo 1/2016, al encuadrarse en el epígrafe 5.4.d) "*Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 tn por día que incluyan una o más de las siguientes actividades: d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes*",.

- Así mismo, la instalación de referencia se encuadra en el epígrafe 10.11.d) "*Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.*", del Anexo I de la Ley 7/2007.

Por tanto, la actuación queda incluida en el ámbito de aplicación de las normas anteriormente citadas.

Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 54 08 68 – Fax. 955 54 50 57 - 954 23 15 86
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 4/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

POR LO QUE

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y vistas la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de gestión integrada de la calidad ambiental; el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa de general y pertinente aplicación, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

RESUELVO

OTORGAR a los efectos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a LAJO Y RODRÍGUEZ S.A., con C.I.F A-28131084, para el CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS LYRSA AZNALCÓLLAR, en el término municipal de AZNALCÓLLAR, provincia de SEVILLA.

El ejercicio de la actividad deberá ajustarse a los requerimientos expresados en el proyecto técnico presentado por el promotor y a los condicionantes establecidos en los anexos de este Informe, los cuales se relacionan a continuación:

- Anexo I - Descripción de la instalación.
- Anexo II - Condiciones Generales.
- Anexo III - Límites y condiciones técnicas.
- Anexo IV - Plan de vigilancia y control.
- Anexo V - Plan de mantenimiento.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

LA DELEGADA TERRITORIAL

Fdo.: María Isabel Solís Benjumea



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 54 08 68 – Fax. 955 54 50 57 - 954 23 15 86
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 5/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO I DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

Actividad: planta de recuperación y reciclaje de chatarra.

Término municipal: Aznalcóllar (Sevilla)

Promotor: Lajo y Rodríguez, S.A.

Centro: LYRSA AZNALCÓLLAR

Localización: Ctra. Gerena-Aznalcóllar Km. 15,5, Aznalcóllar (Sevilla).

Antecedentes:

Lajo y Rodríguez S.A. es una empresa perteneciente al grupo LYRSA que cuenta con 2 centros en la provincia de Sevilla, siendo LYRSA AZNALCÓLLAR uno de ellos, donde se realiza principalmente la fragmentación de vehículos fuera de uso descontaminados y la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Esta planta existente forma parte de las instalaciones que posee Lajo y Rodríguez, S.A. como gestor autorizado de residuos: GRU-32.

Ni las instalaciones ni la actividad que se viene desarrollando se verán modificadas. La actividad contempla:

- Valorización de chatarra: recuperación de metales mediante fragmentación y separación mecánica.
- Tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sin gases fluorados o hidrocarburos, ni pantallas con rayos catódicos.
- Almacenamiento temporal de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que no han sido tratados.
- Recogida, transporte y almacenamiento de residuos con autorización para la valoración, gestión o tratamiento.

Acceso y características básicas:

La planta se sitúa en Aznalcóllar, junto a la carretera A-477 Sanlúcar la Mayor-Gerena, en su tramo Aznalcóllar-Gerena, carretera desde la que se realiza su acceso.

Parcela con referencia catastral 41013A0090000700000F, con una superficie aproximada de 68.099 m², con cerramiento de unos 2,20 m.

Las zonas no cubiertas de la planta se encuentran pavimentadas, con losa de hormigón armado, de entre 15 y 25 cm de espesor, con acabado pulido, sobre lámina impermeabilizante de material geotextil colocada encima de una capa de suelo previamente mejorado con material de aportación CBR>20, debidamente extendido y compactado hasta un mínimo del 98% de su densidad Proctor. Formación de pendientes del 1% y 2%, en dirección norte-sur y limasas en orientación este-oeste.



Instalaciones:

1. Marquesina de entrada, una cubierta metálica de 35 x 25 metros bajo la cual se ubica la báscula de pesaje de camiones (hasta 60 tn y con equipo de detección de radioactividad) y una zona de aparcamiento.
2. Edificio administrativo de 12 x 41 metros, adosado a la nave I, alberga las oficinas, control de acceso y servicios para los trabajadores.
3. Nave I de 50 x 41 metros que se utiliza para la recepción de RAEEs, almacenamiento de RAEEs con características de residuos de peligrosos y otras funciones de servicio a la planta. Se localiza en esta nave la zona de almacenamiento de residuos peligrosos de producción por la propia actividad.
4. Nave II de 45 x 65 metros compartimentada para los diferentes servicios, y acoge el tratamiento de RAEEs y funciones de servicio de la planta como el taller de mantenimiento de la maquinaria y vehículos. La zona dedicada a los RAEEs dispone de loza de hormigón fratasado con foso estanco impermeabilizado y recubrimiento cerámico.
5. Nave III de 25 x 65 metros sin uso actualmente.
6. Antiguo edificio de servicios a los trabajadores de la actividad minera localizado en el lindero oeste, separado por un valla del resto de la parcela y a una cota elevada sobre la cota general de la planta. Sin uso actual.
7. Nave abierta (marquesina) bajo la que se realiza la separación por inducción del material metálico no férrico y posterior triaje de las fracciones presentes en uno de los flujos de salida del proceso de fragmentación. Se encuentra a una cota de 2,5 m por encima del nivel del pavimento para facilitar las operaciones de gestión de los materiales.
8. Nave de 17 x 9 metros, cubierta y cerrada, salvo por un lado, para el almacenamiento de la fracción ligera tras su procesado, procedente del proceso de fragmentación de la nave anterior. Pavimento de hormigón y cota elevada para evitar la entrada de agua.
9. Nave cubierta y cerrada donde tiene lugar la separación del contenido residual de metales mediante corrientes de Foucault de la fracción ligera del proceso de fragmentación antes de su almacenamiento en la nave anterior. La nave se asienta sobre basamento de paredes elevadas hasta 2,5 m para disponer bajo ella los vehículos de transporte.
10. Nave de 8 x 8 metros para el almacenamiento de la fracción no férrica mezclados con no metálicos pesados procedentes de la fragmentación. Pavimento de hormigón y cota elevada para evitar la entrada de agua.
11. Nave donde se realiza la separación y triaje de la fracción metálica férrica procedente de la fragmentación.
12. Maquinaria donde tiene lugar la fragmentación.
13. Edificio de 13 x 9 metros que acoge un centro de transformación con dos transformadores (2.000 y 5.200 kVA) y los equipos eléctricos e hidráulicos que dan servicio a la fragmentadora y al resto de la planta.



Maquinaria

En las instalaciones se dispone de la maquinaria que a continuación se relaciona:

- (1) Una grúa fija SERAM S 10025 EAS, que alimenta el transportador de placas.
- (2) Una planta de separación de metales no férricos por inducción.
- (3) Transportador de placas MAYFRAN.
- (4) Instalación de fragmentación METSO ZZ 225/260 R
- (5) Básculas de 60 toneladas (ELPESA SILVER) con pódico de detección de radioactividad (BICRON).
- (6) Diversa maquinaria: grúas automotoras, palas cargadoras, carretillas, plataforma elevadora, carretillas, herramientas manuales

Descripción general del proceso:

Proceso de tratamiento de chatarra (PCHT): se procesan principalmente vehículos fuera de uso descontaminados y residuos procedentes de la salida del tratamiento de RAEEs.

- Recepción: pesaje, control y aceptación. Control de la presencia de material radiactivo en la carga.
- Clasificación de los materiales de entrada y acopio: principalmente se tienen vehículos fuera de uso (empaquetados o sin pensar) y chatarras ligeras, procedentes del sector industrial o terciario, así como del proceso de gestión de RAEEs.
- Procesado: consiste en una fragmentación, separación y acondicionado. Para ello se dispone de: grúa fija que alimenta al transportador de placas, un transportador de placas que alimenta al molino fragmentador, una instalación de fragmentación (con separación magnética de la fracción metálica férrica e instalación de desempolvado de materiales) y una instalación de separación de metales no férricos por inducción. Mediante la fragmentación se obtienen trozos < 200 mm y las siguientes fracciones:
 - Chatarra fragmentada férrica (fundamentalmente acero que se destina a siderúrgica) que se somete a un triaje manual para separar los materiales no férricos que hayan podido quedar atrapados.
 - Metales no férricos, férricos no magnéticos y no metálicos pesados: esta fracción se almacena hasta someterse a un nuevo proceso de separación para separa los metales no férricos (aluminio, etc) de los no metálicos pesados (caucho, madera, etc) por inducción.
 - Materiales no metálicos ligeros: compuesta principalmente por polvo, tierra, telas, papeles, etc con un contenido residual en metales. Esta fracción se destina a vertedero. En la separación de la fracción ligera se utiliza una corriente de aire ascendente que arrastra las partículas generadas en el molino de martillos. La corriente de aire aspirada se trata en vía húmeda que consta de un venturi lavador y un ciclón. Las partículas son nuevamente separadas del líquido en el tanque de decantación, recirculando el agua nuevamente al proceso. Los lodos resultantes se destinan a gestor autorizado.
- Almacenamiento:
 - Fracción férrica fragmentada: a granel en pilas o montones sobre el pavimento. Destinados a siderúrgica.



- Fracción ligera: a granel en montones bajo nave cubierta y cerrada con suelo hormigonado. Destinados a vertedero autorizado para su eliminación.
 - No metálicos pesados: a granel en pilas o montones sobre el pavimento y bajo cubierta.
 - Metálicos no férricos: a granel sobre el pavimento de hormigón y en el caso del cobre bajo cubierta. Destinados a siderúrgica.
 - Lodos de la fragmentación: en el decanter hasta su entrega a gestor autorizado.
- Expedición: entrega a gestor autorizado.

Según la documentación la capacidad de la fragmentadora es de 160.000 toneladas al año.

Proceso de gestión de RAEEs (PRAE):

Se diferencian dos subprocesos:

- Planta funciona únicamente como centro de transferencia:
 - RAEEs con gases fluorados o hidrocarburos (frigoríficos, aires acondicionados, congeladores, etc).
 - RAEEs con pantallas con rayos catódicos (CRT) (televisores, monitores).
- El resto de RAEEs que se descontaminan y desmontan con útiles y herramientas manuales para luego, separar las distintas fracciones de materiales en el proceso de tratamiento de chatarra.

Fases del proceso:

1. Recepción: inspección, pesaje, aceptación y descarga
2. Clasificación y acopio a la espera de tratamiento.
3. Procesado: sólo para las fracciones 4 y 5.
4. Almacenamiento:
 - RAEEs no tratados (RP).
 - RP procedentes de la descontaminación de otros RAEEs: envasados en contenedores estancos, uno para cada componente extraído, apilados no más de 15 metros de altura.
 - RNP procedentes del desmontaje de RAEEs.
5. Expedición y valorización en la planta: envió a gestor autorizado tanto RAEEs no tratados como RP generados en el proceso de descontaminación. RNP generados en el proceso de desmontaje.

Fracciones de recogida de RAEEs:

1. Aparatos de intercambio de temperatura.
2. Monitores y pantallas.
3. Aparatos de alumbrado y lámparas.
4. Grandes aparatos: > 50 cm correspondientes a las categorías 1.4, 3, 4.4, 5.3, 6, 7,8, 9 y 10.2 del RD 110/2015. Se incluyen máquinas expendedoras sin gases refrigerantes.
5. Pequeños aparatos: < 50 cm, correspondientes a la categoría 5 del anexo III del RD 110/2015.
6. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños.



7. Paneles solares grandes.

En función del tamaño serán acogidos en la fracción 4 ó 5 los siguientes: herramientas eléctricas o electrónicas, juguetes y equipos deportivos o de tiempo libre, aparatos médicos, instrumentos de vigilancia y control.

Según la documentación la capacidad de tratamiento de RAEE es de 2.500 toneladas al año.

Servicios generales (PGRL): administración, mantenimiento, emergencias y suministros.

Recursos:

Energía eléctrica: consumo medio estimado anual de 2.000 Mwh. Suministro subterráneo al centro de transformación ubicado en la parcela.

Agua: consumo estimado anual de 3.750 m³. Abastecimiento desde pozo ubicado en el recinto de las instalaciones. Empleada en zonas verdes, servicios de personal y en el proceso industrial (para los sistemas de desempolvado e inyección de agua al molino y llenado de sistemas de refrigeración de la planta fragmentadora; para los sistemas de protección contra incendios).

Hidrocarburos: empleo de gasóleo para la maquinaria de motores térmicos. Suministro localizado junto a la nave II mediante 2 depósitos de doble pared enterrados en un solo foso con sistema de detección de fugas y 5.000 l/ud.

Impactos:

Iluminación: en las naves de proceso y almacenamiento se dispone de lámparas de vapor de mercurio de 400 W; en el exterior se emplean lámparas de halogenuros metálicos de 400 y 1.000 W.

Vertidos:

- Aguas de proceso: la fragmentadora dispone de agua de proceso en circuito cerrado, con decantador, por lo que se genera vertido cero.
- Aguas sanitarias procedentes de los servicios de personal: se someten un sistema de depuración con tratamiento biológico, decantador secundario y desinfección.
- Aguas pluviales: tanto las procedentes de cubiertas como de zonas pavimentadas son recogidas y tratadas previamente a su vertido mediante un tratamiento físico formado por arqueta decantadora, arqueta reguladora y separador de hidrocarburos.

Se dispone de una red de saneamiento interior separativa para las aguas sanitarias y pluviales, que tras su tratamiento son vertidas a cauce para lo que cuenta con autorización de vertido a cauce público otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en septiembre de 2004.

Residuos:

- Lodos procedentes de la fragmentación: residuo no peligroso destinado a gestor autorizado.
- RNP generados en el proceso de chatarra y derivados de la propia actividad en los servicios



generales (residuos asimilables a urbanos).

- RP generados por la propia actividad: originados en el mantenimiento de la maquinaria e instalaciones.
- RP de los RAEEs almacenados: a gestor autorizado

Emisiones atmosféricas:

- Partículas: Foco de emisión canalizada en el proceso de fragmentación procedente de la separación y despolvado de la fracción ligera del material mediante un flujo de aire, el cuál es depurado por ciclones y evacuado al exterior.
- Gases de combustión: motores de la maquinaria y vehículos de transporte.

Ruidos y vibraciones: debido la maquinaria y vehículos de transporte.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 11/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO II CONDICIONES GENERALES

1. Esta autorización se otorga de acuerdo con la descripción de la instalación contenida en la documentación presentada por el titular junto a la solicitud de la autorización, así como las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación, siendo las características generales de la actividad autorizada las descritas en el Anexo I.
2. La autorización ambiental integrada (en adelante AAI) se concede con los límites y condicionantes que se recogen en el presente anexo (Condiciones generales), en el Anexo III (Límites y Condiciones técnicas), en el Anexo IV (Plan de vigilancia y control) y en el Anexo V (Determinaciones resultantes de la evaluación de impacto ambiental).
3. En caso de incumplimiento de las condiciones y requisitos de la AAI, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero.o.

Certificación Técnica

4. Antes de dar comienzo el cambio de la actividad, conforme al artículo 12.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el titular de la autorización deberá presentar ante la Delegación Territorial, **declaración responsable** conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, donde además de la fecha de inicio indicará:
 - a) Que la instalación cumple con todas las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada.
 - b) Compromiso de que, en todo momento, la instalación realiza su actividad de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada, en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en la demás normativa sectorial de aplicación y de desarrollo.
 - c) Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental, en la instalación se adoptarán y ejecutarán las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales que por la actividad de la instalación puedan producirse.
 - d) Que la instalación cuenta con todas las autorizaciones pertinentes exigidas por las diferentes normas sectoriales que le sean de aplicación para el ejercicio de la actividad.
 - e) En caso de que la declaración sea realizada por un tercero, se adjuntará autorización expresa del representante legal.



Otras autorizaciones

5. El otorgamiento de la autorización no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.
6. La autorización de la instalación y la acreditación de las obligaciones administrativas para la autorización de la actividad de gestión en el conjunto de las instalaciones no presupone la aprobación técnica por parte de la Administración ambiental del diseño y correcto funcionamiento de las infraestructuras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de gestión (balsa, maquinaria, etc...).
7. Esta autorización no incluye cuantas otras autorizaciones fuesen necesarias según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus modificaciones.

Inicio de la actividad

8. El titular de esta autorización comunicará mediante escrito a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla el inicio de la actividad con carácter previo a ésta. En cualquier caso, se estará obligado a comunicar la fecha de la puesta en marcha efectiva de la actividad.

Caducidad

9. La autorización ambiental integrada caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actividad en el **plazo de cuatro años** desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido AAI de la resolución de otorgamiento. La caducidad de la autorización ambiental integrada comenzará a surtir efectos automáticamente, sin necesidad de su declaración por el órgano ambiental competente.
10. Se entenderá por comienzo efectivo de la ejecución de la actividad el inicio efectivo de las obras contenidas en el proyecto, no bastando a estos efectos las meras labores preliminares o preparatorias de la actividad.
11. No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la AAI, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización.
12. La declaración de la vigencia de la autorización ambiental integrada conllevará, como prevé el apartado 6 del artículo 34 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, la concesión de un nuevo plazo de vigencia. A tal efecto el titular de la actividad para la que se ha solicitado autorización deberá presentar la solicitud de acuerdo con lo establecido en dicho artículo 34 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.



Compatibilidad urbanística

13. La entidad presenta informe favorable sobre la compatibilidad urbanística de la actividad emitido por el Ayuntamiento de Aznalcóllar con fecha 24 de marzo de 2015.
14. Este informe es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones que sean exigibles.

Plan de Mantenimiento

15. El titular de la explotación deberá documentar y ejecutar un Plan de mantenimiento para la fase de explotación de la actividad, cuyo contenido mínimo será el especificado en el Anexo V de este documento.

Plan de Control

16. El titular de la autorización deberá documentar y ejecutar un Plan de Control que como mínimo contemple los aspectos establecidos en el Anexo IV de este documento.
17. El titular de la autorización deberá notificar sin demora a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla, así como a los Ayuntamientos afectados, todo efecto negativo sobre el medio ambiente puesto de manifiesto en los planes de control y acatará la decisión de dichas autoridades sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse, que se pondrán en práctica a expensas de la entidad explotadora.

Inspecciones y auditorías

18. Corresponde a las Delegaciones Territoriales de la Consejería Competente en materia de medio ambiente, el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control ambiental de todas las actividades e instalaciones sujetas a AAI, sin perjuicio de las que correspondan a otros Organismos por razones de materia de su competencia.
19. Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de IPPC, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que será objeto de revisión periódica y cuando proceda la actualización.
20. El titular de la autorización está obligado a prestar la asistencia y colaboración necesaria al personal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible que realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
21. Transcurridos los doce (12) primeros meses desde el otorgamiento de la autorización, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible podrá inspeccionar las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización. El contenido de esta inspección se



detalla en el Plan de Vigilancia incluido en el Anexo IV.

22. A lo largo del período de vigencia de la autorización, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible realizará inspecciones de seguimiento de la actividad y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, cuyo contenido y período de realización se detalla igualmente en el Plan de Vigilancia incluido en el Anexo "IV".
23. Las inspecciones programadas en las condiciones anteriores tendrán la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª-“Tasa para la prevención y el control de la contaminación”, del Capítulo II-“Tasas” de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. Su calculo dependerá del contenido de dichas auditorias, tal y como se detalla en cada caso en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo IV de este Informe. El importe de las mismas se obtendrá a partir de los valores reflejados en los anexos de la citada Ley 18/2003, de 29 de diciembre, y sus posteriores actualizaciones.
24. Con independencia de las inspecciones anteriores, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las actuaciones de vigilancia, inspección y control que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución. A estos efectos, cumpliéndose las normas de prevención de riesgos laborales internas y salvo causa de fuerza mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el acceso a las instalaciones de la empresa de forma inmediata.
25. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, realizada la visita de inspección, se expedirá el correspondiente informe o acta de comprobación debiéndose reflejar tanto los hechos que hayan sido constatados como, en su caso, las alegaciones formulada por la persona responsable de la actividad.
26. Los hechos reflejados en el informe o acta de inspección gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que las personas interesadas puedan señalar o aportar al expediente. De dicho informe o acta se dará copia a la persona interesadas puedan señalar o aportar al expediente.

Información a suministrar

27. El titular de la actividad para la que se ha otorgado esta AAI, está obligado a suministrar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la información que se exija en esta autorización, con la frecuencia y periodicidad establecida en ella y cualquier otra información de carácter ambiental que le sea solicitada por la administración durante su vigencia.
28. De acuerdo con la normativa de residuos y con el artículo 45 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la AAI, el titular de la actividad para la que se haya otorgado la AAI, deberá suministrar a la consejería competente en materia de medio ambiente la información ambiental de la actividad , con la frecuencia y periodicidad que se establezca en ella y cualquier otra información de carácter ambiental



que le sea solicitada durante su vigencia.

29. El titular de la autorización deberá remitir anualmente antes del 1 de marzo datos sobre las emisiones y transferencias de contaminantes de la instalación, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas y su modificación realizada mediante el Real Decreto 812/2007, de 22 de junio.
30. Igualmente el titular de la autorización deberá remitir anualmente antes del 1 de marzo la Declaración sobre los residuos peligrosos generados durante el año. Esta información se presentará telemáticamente a través de las aplicaciones disponibles y conforme a los Modelos indicados en la Normativa vigente, de aplicación a cada una de las materias que se declaran.

Información al público

31. Los resultados de las actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Orgánica de 15/1999, de 13 de diciembre.

Modificación de la autorización y modificación de la instalación

32. Las condiciones de la autorización se revisarán, y si fuera necesario se adaptarán, a instancia del órgano competente, en los supuestos previstos en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, debiendo el titular para ello presentar toda la información que sea necesaria. En cualquier caso la AAI será revisada de oficio cuando:
- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
 - d) El organismo de cuenca estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la Autorización Ambiental Integrada en lo relativo a vertidos al dominio público.
 - e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental.
33. Esta autorización podrá ser **modificada de oficio o a instancia del titular de la actividad** según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 5/2012, de 17 de enero (cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la autorización, y siempre que sea económicamente viable). Esta modificación no dará derecho a indemnización al titular de la misma.



34. Cualquier modificación que el titular pretenda llevar a cabo **en las instalaciones se deberá comunicar de forma previa** a esta Delegación Territorial, indicando si se trata o no de una modificación sustancial según los criterios contemplados en:

a) El artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

b) El artículo 19.11.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad.

c) El artículo 6 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010.

A esta solicitud se acompañará los documentos justificativos de la misma. Para la modificación se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

Transmisión de la autorización

35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el titular de la autorización deberá solicitar al órgano ambiental competente la transmisión de su titularidad.

36. La transmisión de la titularidad estará condicionada a la aceptación expresa de la nueva persona o entidad titular de todas las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en la autorización ambiental integrada.

37. El procedimiento a seguir para la transmisión de la titularidad se iniciará mediante la presentación de la solicitud que se ajustará al modelo establecido en el Anexo IV del Decreto 5/2012, de 17 de enero, junto a la cual deberá presentarse la documentación indicada en el artículo 35 de dicho Decreto.

Cese de la actividad y cierre de la instalación

38. El titular de la autorización comunicará al órgano ambiental competente y al Ayuntamiento en donde esté ubicada la instalación el cese de la actividad, indicando si es por cierre temporal o por cierre definitivo de la instalación. La comunicación de cese de la actividad deberá realizarse con una antelación mínima de seis meses, en el caso de cierre definitivo; y de tres meses en caso de cierre temporal.

39. En el caso de que el cierre temporal sea superior a un año, la persona o entidad titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del órgano ambiental competente un plan de medidas para el cierre de la instalación, con, al menos, el contenido indicado en el artículo 39 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

40. La persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar la finalización de la ejecución de las medidas, junto a la cual deberá presentar certificado emitido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental de que las medidas contempladas en el plan aprobado se han ejecutado.

41. Trascurridos cinco años desde la comunicación de cierre temporal de la instalación sin que la actividad se haya reanudado, el órgano ambiental competente dictará y notificará a la persona o entidad titular de la instalación resolución por la que se acuerde el cierre definitivo de la misma, indicándole que debe



proceder a la clausura y desmantelamiento de la instalación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

42. La persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental competente y al Ayuntamiento en donde esté ubicada la instalación la reanudación de la misma, con una antelación mínima de un mes.
43. En el caso de que se hayan realizado modificaciones durante el cierre temporal de la instalación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.
44. En caso de cierre definitivo, el titular junto a la comunicación de cese de la actividad deberá presentar para su aprobación por parte del órgano ambiental competente, un proyecto de clausura y desmantelamiento de la instalación, cuyo contenido se adecuará a lo especificado en el Anexo III del presente documento.
45. La persona o entidad titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental competente la finalización de la ejecución de las medidas contempladas en el proyecto de clausura y desmantelamiento junto a la cual deberá presentar certificado emitido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental de que las medidas contenidas en el proyecto se han ejecutado.
46. En el supuesto de una instalación cuya actividad esté sujeta a la constitución por parte de la persona o entidad titular de una fianza o aval, el órgano ambiental competente, una vez extinguida la autorización ambiental integrada, procederá a emitir autorización de cancelación de la misma previa comprobación de que el emplazamiento reúne las condiciones previstas en el proyecto de clausura y desmantelamiento de las instalaciones, habiéndose cumplido las prescripciones establecidas en la resolución por la que se haya aprobado dicho proyecto.

Infracciones y sanciones

47. Cualquier incumplimiento del condicionado de esta autorización deberá ser puesto en conocimiento del órgano ambiental competente a la mayor brevedad, adoptando el titular las medidas adecuadas y suficientes a efectos de corregir las desviaciones o incumplimientos detectados. De las medidas correctoras adoptadas se dará cuenta al órgano ambiental competente, así como del resultado obtenido por las mismas, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable en función de la naturaleza y gravedad el incumplimiento.
48. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización supondrá la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Sección 1.ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones que se regulan en la Sección 9.ª del citado Capítulo.
49. Dicho régimen sancionador se aplicará sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales de carácter sectorial otros, y de las posibles sanciones u obligaciones de reparación en relación con la aplicación del régimen de responsabilidad ambiental.



50. El órgano que otorgó la autorización ambiental integrada podrá suspender o revocar la autorización en caso de incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la misma o cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
51. En caso de que el incumplimiento detectado suponga un riesgo grave para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo para el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento de las condiciones de la autorización, podrán ordenarse las medidas indispensables de conformidad con el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, entre otras, la paralización cautelar de la actividad.
52. Sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y del Decreto 5/2012, de 17 de enero, el titular actuará cuando se produzcan incumplimientos de las condiciones marcadas en su autorización ambiental integrada, según lo recogido en el *Estudio de impacto ambiental*, explicativo presentado durante el trámite de instrucción del procedimiento de autorización ambiental integrada.

Responsabilidad medioambiental

53. El titular está obligado a adaptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, de conformidad con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
54. También está obligado a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños ambientales o a la amenaza de dichos daños, que hayan ocasionado, o puedan ocasionar, estando obligados a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.
55. Así mismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como adoptar las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios establecidos en el punto 1.3 del Anexo II de la Ley 26/2007. Dichas medidas se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.
56. A requerimiento de esta Delegación, en el plazo que se le indique y sin perjuicio de la información que se le pueda exigir en días posteriores al inicio del incidente, deberá elaborar y entregar informe a aquella sobre la causa, actuaciones llevadas a cabo, daño ocasionado y seguimiento de la evolución de los medios afectados.

Incidentes o accidentes

57. Sin perjuicio de las obligaciones del titular de la instalación establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de



octubre, de responsabilidad medioambiental para el caso de daños medioambientales, el titular de la autorización deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente; asimismo informará inmediatamente a la Delegación Territorial de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente y a la salud de las personas.

58. A requerimiento de la Delegación Territorial, en el plazo en que se le indique y sin perjuicio de la información que se le pueda exigir en días posteriores al inicio del incidente, deberá elaborar y entregar informe a aquélla, sobre la causa, las medidas adoptadas y las actuaciones llevadas a cabo para limitar las consecuencias medioambientales, el daño ocasionado y seguimiento de la evolución de los medios afectados.
59. En el caso de incidente con vertidos que puedan afectar a las aguas subterráneas, superficiales o al Dominio Público Hidráulico y/o sus Servidumbre, también se informará al Organismo que gestione la Cuenca Hidrográfica en la que se encuentre la zona donde están las instalaciones.

Situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente. Fugas y fallos de funcionamiento.

60. En caso de fugas o fallos de funcionamiento en las instalaciones, el titular deberá:

- a) Adoptar, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, todas las medidas necesarias para su control o neutralización.
- b) Comunicar a esta Delegación Territorial cualquier fuga, emisión o vertido no autorizado o cualquier superación de los valores límite de emisión o de vertido establecidos que se produzcan como consecuencia de un fallo tecnológico repentino e inevitable producido en su instalación.
- c) Demostrar que las fugas, las emisiones o vertidos no autorizados o las superaciones, no son consecuencia de un suceso que se podría haber previsto y evitado o que podría ser evitado mediante la aplicación de mejores prácticas de operación y mantenimiento en la instalación.
- d) A requerimiento de esta Delegación Territorial, demostrar que las fugas, las emisiones o vertidos no autorizados o las superaciones de los valores límite de emisión o de vertido no son consecuencia de un inadecuado diseño de la instalación o de una operación o mantenimiento incorrecto.
- e) En la medida de lo posible, operar y mantener adecuadamente los equipos o elementos implicados en la fuga, en las emisiones o vertidos no autorizados o los equipos de control de las emisiones o vertidos y de los procesos para minimizar las emisiones o vertidos.
- f) Acometer las reparaciones pertinentes de forma rápida, una vez se tenga conocimiento de que se están produciendo o se van a producir alguna fuga, emisiones o vertidos no autorizados o se están superando o se van a superar los valores límite de emisión o de vertido. Deberá demostrar que las reparaciones se han ejecutado con la mayor rapidez posible.
- g) Minimizar, en la medida de lo posible, la cantidad y la duración de la fuga, de las emisiones o vertidos no autorizados o de las superaciones de los valores límite de emisión o de vertido (incluyendo cualquier by-pass) durante el periodo del evento.



- h) Tomar todas las medidas posibles para minimizar el impacto de la fuga, emisiones o vertidos no autorizados o de las superaciones de los valores límite en el aire ambiente o en el medio receptor.
- i) Mantener operativos, en la medida de lo posible, todos los sistemas de control de las instalaciones y de las emisiones y los vertidos.
- j) En caso de avería de cualquier equipo que ocasione una fuga, emisiones o vertidos no autorizados o de un sistema de reducción de emisiones o de depuración de vertidos, reducir o interrumpir la explotación si no se consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de veinticuatro horas.
- k) Documentar y registrar las acciones llevadas a cabo en la instalación en respuesta a la fuga, a las emisiones o vertidos no autorizados o a las superaciones de los valores límite de emisión o de vertidos, y los medios utilizados para la minimización de los riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, actuando en todo caso con el fin de minimizar los daños al medio ambiente y a la salud de las personas.

Aplicación de la jerarquía de residuos

61. El titular de la autorización colaborará con la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en la aplicación de la jerarquía de residuos que explicita el orden de prioridad en las actuaciones en la política de residuos: 1°. Prevención en la generación de residuos, 2°. Preparación para la reutilización, 3°. Reciclado, 4°. Otros tipos de valorización (incluida la energética) y 5°. Eliminación de residuos.
62. A este respecto, el titular deberá atender a dicha jerarquía de residuos de producción y gestión de residuos destinando, en la medida de lo posible, a la eliminación únicamente aquellos residuos para los que no exista otra alternativa viable.
63. El titular actuará con el fin de cumplir lo dispuesto en la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según lo recogido en la documentación explicativa presentada durante el trámite de instrucción del procedimiento de autorización ambiental integrada.
64. En la declaración anual a la que se refiere el artículo 45 del Decreto 5/2012, se describirán las actuaciones llevadas a cabo por la empresa para la aplicación de esta jerarquía de residuos.

Requisitos de control sobre el suelo y aguas subterráneas

65. La instalación de referencia se encuentra sujeta al alcance del Real Decreto 9/2005 sobre actividades potencialmente contaminadoras del suelo, por encontrarse su CNAE en el listado de actividades de su Anexo I de dicho Real Decreto.
66. La información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas residuales por sustancias peligrosas relevantes, a fin de realizar la comparativa cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, se recoge en el Informe BASE presentado por el titular y que reúne las características



descritas en el artículo 12.1 f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

67. No obstante, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible si así lo considera conveniente y de forma motivada, podrá instar a la entidad, a la mejora de la red de control del estado del suelo y de las aguas subterráneas establecida con el fin de que la caracterización del estado inicial de ambos recursos y una vez cesada la actividad sea lo más efectiva posible.
68. El titular de la autorización deberá efectuar un control analítico de las aguas subterráneas cada cinco años y del suelo cada diez años.
69. Se deberán documentar, registrar e incluir en la declaración anual a la que se refiere el artículo 45 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, todos aquellos eventos, sucesos o accidentes producidos en la instalación que hayan podido repercutir en el estado del suelo y de las aguas subterráneas; así como las medidas y actuaciones adoptadas llevadas a cabo con el fin de prevenir la afección del suelo y las aguas subterráneas y, en su caso, el control sobre los mismos realizado.

Protección del Patrimonio Arqueológico

70. La Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla informa, el 11 de diciembre de 2015, que se considera innecesaria la adopción de ningún tipo de medida de carácter preventivo. No obstante, se recuerda que, en el caso de que en la fase de ejecución del proyecto, se llevara a cabo algún hallazgo arqueológico de forma casual, se deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Evaluación de Impacto en Salud

71. El artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública establece que se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; quedando la resolución de evaluación del impacto en la salud estará incluida en el informe de impacto ambiental correspondiente.

Asimismo, el Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, delimita su ámbito de aplicación, quedando la actuación incluida en el mismo.

No obstante lo anterior, la instalación se encontraba en funcionamiento con carácter anterior a la entrada en vigor de las normas indicadas y contaba con autorización ambiental unificada, conforme a lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al encontrarse antes de su entrada en vigor legalmente en funcionamiento.

Además, el sometimiento de la actuación al instrumento de prevención de autorización ambiental integrada es como consecuencia de la modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio por la Ley 5/2013.



ANEXO III LÍMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS

El promotor habrá de adoptar las medidas correctoras que se indican a continuación, además de las medidas protectoras y correctoras incluidas en el Proyecto Básico y en el Estudio de Impacto Ambiental, que no se opongan a lo establecido en este Anexo.

De forma supletoria al condicionado que se establece a continuación, se deberá estar a lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas Municipales así como la normativa sectorial que le resulte de aplicación.

Para lograr una adecuada implantación de los aspectos ambientales del proyecto, el Titular garantizará que:

- Las empresas contratadas cuenten con la documentación sobre procedimientos ambientales que recoja y desarrolle las medidas correctoras y protectoras previstas o cualquier otro condicionante de carácter ambiental.
- Se informe al personal que participe en la construcción y funcionamiento de las instalaciones de aquellos aspectos significativos y/o que impliquen requisitos medioambientales del proyecto, y se le instruirá con objeto de que obtenga una sensibilización y capacitación ambiental mínima.
- Se preparen instrucciones de trabajo en aquellos casos en que sea preciso garantizar la correcta ejecución de las medidas correctoras.

CONDICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

A. RESIDUOS

A.1. Generalidades

- El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el Reglamento de Residuos 73/2012, de 20 de marzo, en el RD 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, y demás normativa de pertinente aplicación.
- Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido



o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

3. La actividad sólo podrá llevarse a cabo dentro de la superficie recogida en el proyecto presentado. No se podrán depositar o verter residuos de cualquier naturaleza fuera de la superficie citada, debiendo mantenerse los alrededores de la misma libre de residuos.
4. El titular de la autorización, como poseedor de los residuos generados en la actividad, estará obligado a gestionarlos a través de gestores autorizados.
5. Solo se admitirán residuos para los que el centro esté autorizado. Cualquier residuo distinto de los recogidos en esta autorización que sea recepcionado accidentalmente en las instalaciones deberá separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizado para su gestión. En el caso de residuos peligrosos, esta obligación se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el productor, el poseedor o, en su caso, el gestor precedente que haya enviado dichos residuos a la instalación.
6. El titular de una actividad e instalación de gestión de residuos deberá, según art. 39 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, cumplir las siguientes obligaciones:
 - Cumplir con los requerimientos y condicionados establecidos en la correspondiente autorización de gestión.
 - Llevar un registro documental en el cual figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Este registro podrá estar en soporte informático en las condiciones que se determinen en la correspondiente autorización.
 - Poner a disposición de la Consejería, cuando ésta lo solicite, la información y documentación registrada.
 - Emitir un justificante de la recepción de los residuos en el que aparezcan, junto con los datos de la propia persona o entidad gestora, los datos de quien los entrega. En el caso de residuos no peligrosos, tendrá dicha consideración el albarán de entrega. De dicho justificante, una copia será para quien entrega los residuos y la otra para el que los recibe, debiendo conservar cada uno la documentación durante un periodo no inferior a tres años.
 - Presentar una memoria anual de gestión de residuos a la Consejería, antes del 1 de marzo del año siguiente al comienzo de la actividad, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en la que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos gestionados, su procedencia, la naturaleza de los mismos y su destino final (Anexos VII y VIII del DECRETO 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía).
 - Conservar una copia de la memoria referida a cada año natural durante los cinco años siguientes.
 - Facilitar los documentos que acrediten que se han llevado a cabo las operaciones de tratamiento a petición de la autoridad competente o de una persona o entidad poseedora anterior.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 24/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

7. En relación con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados, se tendrá en cuenta lo previsto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
8. El periodo máximo permitido para el almacenamiento temporal de residuos no peligrosos en las instalaciones será de un año, cuando su destino final sea la eliminación, o dos años cuando sea la valorización.
9. El tiempo máximo de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos será de seis meses, prorrogable a un año, previa autorización de la delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente. La superación de estos plazos constituirá el hecho imponible del impuesto sobre residuos peligrosos, de conformidad con lo regulado en el artículo 67 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.
10. Será de obligado cumplimiento las indicaciones relativas al almacenamiento, envasado y etiquetado de residuos peligrosos, establecidos en la normativa sectorial vigente.
11. Esta Delegación Territorial realizará las visitas de inspección que estime necesarias para comprobar que en todo momento se cumplen los requisitos para el mantenimiento de la autorización. En caso de que no fuera así, se podrá suspender la autorización y se propondrán las medidas a adoptar o, en su caso, se podrá revocar la autorización. El titular de la autorización está obligado a prestar toda la colaboración con la autoridad competente, incluida la puesta a disposición del archivo cronológico, debidamente actualizado, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información, comprobación de la documentación y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.
12. Cualquier modificación sustancial de la instalación, incluidos los cambios en los procedimientos de tratamiento previstos cuando se concedió la autorización, requerirá su actualización.
13. La autorización de gestión de residuos se concede por un plazo máximo de OCHO años, pasado el cual, y según se establece en el artículo 27.8 de la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se renovará automáticamente por periodos sucesivos.
14. La instalación deberá cumplir, en cuanto a distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente en materia de protección contra incendios. En los supuestos de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre protección civil y los planes de actuación territoriales y especiales que le sean de aplicación, así como a lo dispuesto al respecto en el Plan de Autoprotección de la instalación.
15. Una vez terminada la vida útil de las diferentes estructuras del proyecto se procederá a su desguace y retirada a gestor autorizado. En el caso de que existan sustancias catalogadas como peligrosas se procederá a su entrega a un gestor autorizado. El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca la reutilización frente al reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos, del reciclado frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 25/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

16. En el caso de transportar o recoger residuos según Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía deberá estar inscrito en el registro, presentando el anexo X de empresas que transportan/recogen residuos con carácter profesional o cuando contraten a un transportista de residuos, la persona o entidad gestora tendrá que:
- Comprobar que la persona o entidad transportista está registrada.
 - Habilitar los mecanismos que estime oportuno para garantizar que los vehículos que contrata cumplen con todos los requisitos exigidos por la legislación para la circulación de vehículos y con el transporte de mercancías peligrosas.
17. La autorización se concederá sin perjuicio de la obtención por el solicitante de las demás autorizaciones que le sean exigibles en virtud de la normativa que le resulte de aplicación.

A.2. Residuos no peligrosos

A.2.1. Gestión de residuos no peligrosos

18. LAJO Y RODRIGUEZ S.A. con CIF A-28131084 dispone de autorización como Gestor de Residuos No peligrosos con número GRU-032.
19. Previa visita de inspección a la empresa LAJO Y RODRIGUEZ S.A. se modificará la inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos para sus instalaciones situadas en Carretera de A-477 pk. 15,5 del término municipal de Aznalcollar (Sevilla). En caso de detectarse deficiencias en dicha visita de inspección, esta Delegación Territorial podrá requerir al titular la realización de las obras u actuaciones que considere oportunas para la adecuación de las instalaciones.
20. Se autorizarán e inscribirán en el Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos los siguientes residuos no peligrosos y operaciones de tratamiento, codificados según Decreto 73/2012 y la ley 22/2011:



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 26/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Código L.E.R.	Descripción del residuo	Operación de Valorización (1)	Cantidades anuales estimadas (ton/año)
120101	Limaduras y virutas de metales féreos	R12, R13	6
120103	Limaduras y virutas de metales no féreos	R12, R13	3
120121	Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 120120	R12, R13	6
150104	Envases metálicos	R12, R13	14.393
150105	Envases compuestos	R12, R13	1.440
150106	Envases mezclados	R12, R13	1.440
160106 (2)	Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos	R12, R13	129.600
160117	Metales ferrosos	R12, R13	1322
160118	Metales no ferrosos	R12, R13	831
160216 (3)	Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15	R12, R13	
170401	Cobre, bronce, latón	R12, R13	2.500
170402	Aluminio	R12, R13	2.222
170403	Plomo	R12, R13	417
170404	Zinc	R12, R13	417
170405	Hierro y acero	R12, R13	26.400
170406	Estaño	R12, R13	209
170407	Metales mezclados	R12, R13	1.440
170411	Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10	R12, R13	626
190102	Materiales féreos separados de la ceniza de fondo del horno	R12, R13	1.440
191202	Metales féreos	R12, R13	70.362
191203	Metales no féreos	R12, R13	278
200140 (4)	Metales	R12, R13	2.880

(1) Las operaciones de valorización son:

1. R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la compactación, la fragmentación, el acondicionamiento y la separación, previas a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.
 2. R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1y R12 de la Orden citada (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción).
- (2)** Una vez desmontadas por los CAT las piezas y componentes destinados a su reutilización o reciclado de los vehículos descontaminados fuera de uso, se deberá proceder a su fragmentación/cizallado o bien entregar el resto del vehículo a un gestor autorizado para su fragmentación/cizallado, con el fin de garantizar en el ámbito de su actividad el cumplimiento de los objetivos de reutilización, reciclado y valorización establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 20/2017.
- (3)** Se deberá acreditar que el origen del residuo 160216 es una planta autorizada para realizar los correspondientes tratamientos, o es el rechazo de una empresa de fabricación o de reparación de aparatos, adjuntando copia de la autorización de que dispongan.
- (4)** Únicamente se podrá gestionar residuos domésticos generados en industrias y/o residuos comerciales (residuos clasificados con los códigos LER del grupo 20) señalados en la presente resolución cuando las ordenanzas municipales no establezcan la obligatoriedad de entregarlos a un sistema público de gestión de residuos.



A.2.2. Producción de Residuos no Peligrosos

21. Se deberá observar lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía, en cuanto a las obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos no municipales no peligrosos, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las ordenanzas municipales.
22. Las personas o entidades productoras de residuos no peligrosos que superen las 1000 toneladas al año y las instalaciones que generen lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, serán objeto de comunicación previa al inicio de la actividad y de inscripción en el registro. Así mismo, deberán:
- Llevar un registro de los residuos producidos o importados y del destino de los mismos. Este registro podrá estar en soporte informático previa solicitud al órgano ambiental competente.
 - Presentar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración sobre la producción de residuos de lodos del año inmediatamente anterior, en la que deberán especificar, como mínimo, el origen y cantidad de los residuos generados o importados, identificados por su código LER, el destino dado a cada uno de ellos con indicación de las personas o entidades gestoras autorizadas o inscritas a los que se les ha entregado y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente.
 - Conservar una copia de la declaración sobre la producción de residuos por un período no inferior a tres años.
 - Elaborar y remitir a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente un plan de minimización de sus residuos por centro de producción, con el contenido mínimo que se muestra en el Anexo XVI del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por la que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía.

A.3. Residuos peligrosos

A.3.1. Gestión de Residuos Peligrosos

23. LAJO Y RODRIGUEZ S.A. con CIF A-28131084 dispone de autorización como Gestor de Residuos peligrosos con número AN-0013.
24. Previa visita de inspección a la empresa LAJO Y RODRIGUEZ S.A. se modificará la inscripción en el Registro de Gestores de Residuos Peligrosos para sus instalaciones situadas en Carretera de A-477 pk. 15,5 del término municipal de Aznalcollar (Sevilla). En caso de detectarse deficiencias en dicha visita de inspección, esta Delegación Provincial podrá requerir al titular la realización de las obras u actuaciones que considere oportunas para la adecuación de las instalaciones.
25. Previa a la visita de inspección, la empresa LAJO Y RODRIGUEZ S.A. deberá aportar la siguiente documentación:
- Certificado de conformidad de técnico competente de la adecuación del Plan de Emergencia Interior



del conjunto de las instalaciones relacionadas con la gestión y almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que justifique “*la adopción de medidas de seguridad exigidas para la actividad de aquellas otras exigidas en la vigente legislación sobre protección civil*”, tal y como especifica el apartado 2.1.k del artículo 26, del Real Decreto 833/1988, que aprueba el reglamento de ejecución de la Ley 20/1986 y siguiendo los preceptos marcados en la **Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia** aprobado en el Real Decreto 393/2007. Así mismo, se hará constar en dicho certificado que “*previa visita a las instalaciones, los medios técnicos y humanos existentes en las instalaciones se corresponden con los indicados en el Plan de Emergencia Interior*”.

- Certificado de técnico competente, en el que se indique que la instalación está conforme al proyecto presentado y al condicionado de la AAI.
- El titular de la actividad deberá justificar el depósito de la fianza o garantía prevista en la Ley 22/2011 y al artículo 40.4 del Reglamento de residuos de Andalucía, para responder al cumplimiento de las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad como gestor de residuos peligrosos. Dicho artículo estipula el establecimiento de una fianza en base al 5% sobre el presupuesto de ejecución material. En el caso que nos ocupa, y aplicando la “*Propuesta criterio del Servicio de Protección Ambiental, de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla, para el calculo de las fianzas establecidas en el artículo 40.4 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de residuos de Andalucía*”, el importe de la fianza suma la cantidad de **16.488 €** (DIECISEISMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS).

A fin de asegurar en todo momento la efectividad de la fianza, ésta se actualizará quinquenalmente, siempre que en ese periodo no haya habido ninguna modificación de la Resolución, en caso contrario, se actualizará en dicha Resolución, de acuerdo con la variación del Índice General de Precios del Instituto Nacional de Estadística, teniendo como índice de base el vigente, en la fecha de constitución de la fianza. Autorizado el cese de la actividad por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se procederá a la devolución de la fianza en tanto se hayan cumplido las condiciones exigidas para la clausura de la actividad.

- La empresa LAJO Y RODRIGUEZ S.A. deberá constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades a que pudieran dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial riesgo, en los términos establecidos en el artículo 20.4 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de dicha Ley. Deberá presentar certificado del seguro, indicando que dicha garantía cubre, en todo caso:
 - 1.º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
 - 2.º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
 - 3.º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.



A.3.2. Producción de Residuos Peligrosos

26. La actividad se encuentra inscrita en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos de Andalucía con el número G-416759 y NIMA 410000433. Previa visita de inspección, se modificará su inscripción y se inscribirán los siguientes residuos:

Código LER	Descripción	Cantidad anual estimada (ton/año)
080317*	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	0,3
130205*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	0,2
130206*	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	3,5
130208*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	0,2
130307*	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1
130502*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	0,5
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	0,4
150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	0,2
160107*	Filtros de aceite	0,1
160209*	Transformadores y condensadores que contienen PCB	0,05
160215*	Componentes peligrosos retirados de equipos desechados	21,5
160601*	Baterías de plomo	10
160602*	Acumuladores de Nd-Cd	4,25
160603*	Pilas que contienen mercurio	0,04
200121*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	2,47
200133*	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 160601, 160602 o 160603 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	4,29
200135*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 200121 y 200123, que contienen componentes peligrosos	20,53

27. La empresa cumplirá lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley 22/2011, sobre la producción y posesión inicial de los residuos. Además, deberá cumplir las obligaciones impuestas en el Capítulo II, del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, relativas al envasado, etiquetado, registro y, muy especialmente, en el almacenamiento y gestión posterior de los residuos mediante entrega a un Gestor Autorizado, así como lo dispuesto en su Título II, Capítulo I, del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, en particular:

- Entregar los residuos a una persona o entidad negociante o a una empresa autorizada o inscrita para su gestión, directamente o a través de una persona o entidad transportista registrada, siempre que no procedan a tratarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización de persona o entidad gestora. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
- Suministrar a las empresas o entidades a quienes entreguen sus residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o



características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.

- Llevar un registro de los residuos producidos o importados y del destino de los mismos que podrá estar en soporte informático previa comunicación a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente para su conocimiento, cuyo contenido mínimo se indica a continuación:
 - Origen de los residuos, indicando si éstos proceden de generación propia o de importación.
 - Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según los Reales Decretos 833/1988, de 20 de julio y 952/1997, de 20 de junio y la Lista Europea de Residuos publicada mediante Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
 - Fecha de cesión de los mismos.
 - Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
 - Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.
 - Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos peligrosos.
 - Fecha y descripción de las operaciones de tratamiento y eliminación en caso de persona o entidad productora autorizada a realizar operaciones de gestión «insitu».
 - Frecuencia de recogida y medio de transporte
- Presentar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, antes del 1 de marzo de cada año, la declaración anual de la producción de residuos del año inmediatamente anterior, en la que deberán especificar, como mínimo, el origen y cantidad de los residuos generados o importados, identificados por su código LER, el destino dado a cada uno de ellos con indicación de las personas o entidades gestoras a las que se les ha entregado y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente. En este sentido en el Anexo II se recoge un modelo general, para producciones anuales iguales o superiores a 10.000 kilogramos, junto con la declaración anual deberá de presentar el pago de la tasa para la prevención y control de la contaminación sobre la declaración anual de la producción de residuos, correspondiente al año conforme a la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. (Art, 112), el pago se realiza a través del modelo 046, con el Código Territorial MA-41-01 para el concepto 0047 Serv. Admid. en materia de Protección Ambiental.
- Las personas o entidades productoras de residuos peligrosos que generen más de 10 toneladas anuales elaborarán y remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente un plan de minimización de sus residuos por centro de producción, con el contenido mínimo que se muestra en el Anexo XVI del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por la que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía.
- Conservar una copia de la declaración anual de la producción de residuos por un periodo no inferior a tres años.
- Informar inmediatamente a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
- Comunicar a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de



medio ambiente de la provincia en la que esté ubicado el centro productor la producción de nuevos residuos a fin de que se actualicen los datos en el registro.

- Las personas o entidades productoras de residuos peligrosos que importen, generen o asuman la producción de más de 10.000 kilogramos al año de estos residuos constituirán una garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial riesgo. Dicha garantía deberá cubrir, en todo caso:
 - Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
 - Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
 - Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.
 - Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.
- En relación con el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía y demás normativa de pertinente aplicación.
- Con respecto al envasado se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:
 - Los envases estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
 - El material de los envases deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
 - Cada envase estará dotado de una etiqueta colocada en lugar visible que contendrá como mínimo la información que recoge el artículo 14 del Real Decreto 833/1988.
 - En cada envase junto al etiquetado de identificación se añadirá, si es preciso, un pictograma representativo de la naturaleza de los riesgos que representa el residuo.
 - Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia.
 - Se evitará la generación de calor, ignición o explosión u otros efectos que dificulten su gestión o aumenten su peligro.

A.4. RAEE

A.3.1. Gestión de Residuos Peligrosos

28. Con fecha de 21 de agosto de 2015 Lajo y Rodriguez, S.A. presentó en el Registro General de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla una memoria para la adaptación de su autorización como gestor de residuos que posee LAJO Y RODRIGUEZ S.A. en la instalación ubicada en Carretera de A-477 pk. 15,5 del término municipal de Aznalcollar (Sevilla) a lo establecido en el Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

29. Al objeto de proceder a dicha adaptación, el promotor deberá aportar en el plazo de tres meses desde la recepción de esta Resolución un Certificado del técnico director de la actuación que certifique que la adaptación solicitada se ha llevado a cabo conforme a la documentación presentada y a lo establecido en el RD 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).



30. Una vez presentada la documentación indicada en el punto anterior se requerirá del órgano competente visita previa de inspección a la instalación para verificar que cumple con los requisitos del anexo VIII y XIII del RD 110/2015.
31. En el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la inspección previa favorable de las instalaciones, se deberá aportar un informe de resultados del proyecto de prueba o ensayo para comprobar que puede cumplir los objetivos de valorización que le son de aplicación. El proyecto de prueba o ensayo quedará documentalmente registrado, bien de forma convencional o telemática. Con anterioridad a la realización de esta prueba la instalación de tratamiento informará a la comunidad autónoma, concretando el tipo y cantidad de residuo a tratar y el tiempo destinado a realizar los ensayos.
32. Una vez cumplido lo estipulado en los puntos anterior la autorización como gestor de residuos que posee LAJO Y RODRIGUEZ S.A. se considerará adaptada a lo establecido en el RD 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), quedando de la siguiente manera:

FR	Grupo de tratamiento RAAE.	Origen	LER-RAAE	Cantidad estimada (ton/año)	Operación de valorización (1)	Operación de tratamiento (2)
1	11*.Aparatos con CFC,HCFC, NH3	Doméstico	200123*-11*	700	R1201, R1301	—
		Profesional	160211*-11*	53		
	12*.Aparatos aire acondicionado.	Doméstico	200123*-12*	200	R1201, R1301	—
		Profesional	160211*-12*	30		
	13*.Aparatos con aceite en circuitos o condensadores.	Doméstico	200135*-13*	100	R1201, R1301	—
		Profesional	160213*-13*	15		
2	21*.Monitores y pantalla CRT.	Doméstico	200135*-21*	200	R1201, R1301	—
		Profesional	160213*-21*	30		
	22*.Monitores y pantalla: No CRT, no LED	Doméstico	200135*-22*	60	R1201, R1301	—
		Profesional	160213*-22*	9		
	23.Monitores y pantallas LED	Doméstico	200136-23	60	R1201, R1301	—
		Profesional	160214-23	9		
3	31*. Lámparas de descarga no LED y fluorescentes	Doméstico	200121*-31*	100	R1201, R1301	—
		Profesional	200121*-31*	15		
	32.Lamparas LED.	Doméstico	200136-32	20	R1201, R1301	—
		Profesional	160214-32	3		



4	41*-Grandes aparatos con componentes peligrosos.	Doméstico	200135*-41*	610	R1201, R1202, R1203, R1205, R1210, R1213, R1301, R1302	G1
		Profesional	160213-41*	100		
	42.Grandes aparatos (resto)	Doméstico	200136-42	8430	R1201, R1202, R1203, R1205, R1210, R1213, R1301, R1302	G1
		Profesional	160214-42	90		
5	51*-Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas.	Doméstico	200135*-51*	200	R1201, R1202, R1203, R1205, R1210, R1213, R1301, R1302	G1
		Profesional	160213-51*	30		
	52-Pequeños aparatos (resto)	Doméstico	200136-52	800	R1201, R1202, R1203, R1205, R1210, R1213, R1301, R1302	G1
		Profesional	160214-52	250		
6	61*.Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos.	Doméstico	200135*-61*	450	R1201, R1202, R1203, R1205, R1210, R1213, R1301, R1302	G1
7	71.Paneles fotovoltaicos	Profesional	160214-71	8	R1201, R1301	—
	72*.Paneles fotovoltaicos (Ej.CdTe)	Profesional	160213*-72*	2	R1201, R1301	—

(1). Las actividades de valorización autorizadas se corresponden, de conformidad con el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos según el ANEXO XVI Lista indicativa de operaciones de valorización y tratamiento específico de RAEE con:

R1301. Almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia

R1302. Almacenamiento de residuos de forma segura previo a su tratamiento

R1201. Clasificación, separación o agrupación de RAEE

R1202. Desmontaje de los RAEE

R1203. Separación de los distintos componentes de los RAEE

R1213. Procesos de obtención de fracciones valorizables de materiales de los RAEE, destinados al reciclado o valorización

(2). Procedimiento específicos para el tratamiento de RAEE por tipos de aparato según la **PARTE G** del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Operación de tratamiento	Fases del proceso de tratamiento
G1	0. Recepción de los aparatos y desmontaje previo 1. Extracción de los componentes, sustancias y mezclas 2. Separación del resto de fracciones



Condicionado de obligado cumplimiento. RAEEs

33. La gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y demás normativa de pertinente aplicación.
34. Únicamente se podrá gestionar residuos domésticos generados en industrias y/o residuos comerciales (residuos clasificados con los códigos LER del grupo 20) señalados en la presente resolución cuando las ordenanzas municipales no establezcan la obligatoriedad de entregarlos a un sistema público de gestión de residuos.

Recogida y transporte

35. La recogida de RAEEs de modo separado, y en su caso el transporte de los RAEE, se efectuará de forma que puedan darse las condiciones óptimas para la preparación para la reutilización, el reciclado y el adecuado confinamiento de las sustancias peligrosas y cumplirá los requisitos del anexo VII.A.
36. Durante el transporte y almacenamiento se deberá evitar su rotura, exceso de apilamiento, la emisión de sustancias o pérdida de materiales y el vertido de aceites y líquidos. No se realizarán aperturas o desmontajes de los residuos, estas operaciones se realizarán en las zonas específicas de la instalación para la preparación para la reutilización y tratamiento específico de RAEE, con el fin de proteger la salud humana, y de evitar la emisión de sustancias tóxicas al medio ambiente.
37. En los casos que se recojan y/o transporten lámparas que contienen mercurio, pantallas y monitores con tubos de rayos catódicos o planos que no posean tecnología LED y aparatos que contienen gases refrigerantes, se cumplirán las condiciones específicas incluidas en el anexo VII.B. Además, la fracción de recogida de lámparas que contengan mercurio será controlada y acondicionada para evitar la contaminación en caso de rotura de las mismas, y se establecerán protocolos de seguridad e higiene en el trabajo que protejan al personal que manipule esta fracción.

Admisión de residuos en la instalación

38. Se realizará comprobación visual de los RAEE que entren en la instalación y su correspondencia con los que figuran en el albarán o documentación que acompañe al residuo. Los RAEE se revisarán para separar aquellos cuyo destino sea la preparación para la reutilización, siguiendo los criterios del anexo IX.A del RD 110/2015. En caso de recepcionarse aparatos que hayan sufrido algún tipo de manipulación previa, deteriorados o a los que se les haya retirado parte de los componentes, deberá registrarse dicha incidencia.
39. Se realizará un pesado inicial de los RAEE por código LER-RAEE y se incorporarán los datos en el archivo cronológico de la instalación y en la plataforma electrónica de gestión de RAEE, una vez que esta entre en funcionamiento.



40. Los RAEEs serán separados en las fracciones recogidas según la tabla 1 del anexo VIII del Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero: «Equivalencias entre categorías de AEE, fracciones de recogida de RAEE y códigos LER-RAEE». Así mismo los RAEE deben clasificarse en función de las diferentes líneas de tratamiento del centro.
41. Los RAEE de las fracciones de recogida 1, 2 y 4 del anexo VIII que entren por primera vez en el circuito de recogida y gestión, serán adecuadamente identificados a través de etiquetas con lectura electrónica, o instrumentos similares, que garanticen su trazabilidad. En el caso de los RAEE pertenecientes a las fracciones de recogida 3, 5 y 6 la identificación de lectura electrónica se aplicará del mismo modo que en el caso anterior, o a través del etiquetado de contenedores o sistemas de agrupación utilizados en la recogida y transporte. Esta identificación de RAEE con etiqueta de lectura electrónica será aplicable tan pronto como entre en funcionamiento la plataforma electrónica de gestión de RAEE.
42. Se suministrará al usuario o poseedor anterior, un justificante en el que indique la fecha de entrega, el tipo de aparato entregado, la marca, el número de serie si es posible y la información suministrada por el usuario sobre su posible destino a la preparación para la reutilización o reciclado. De dicho justificante una copia será para quien entrega los residuos y la otra para el que os recibe debiendo conservarla cada uno por un periodo no inferior a tres años.
43. Para los casos en los que los que el gestor actúe como destinatario de RAEE de distribuidores, confirmará la llegada de los RAEE enviando la referencia del documento de identificación del traslado. Esta confirmación se realizará a través de la plataforma electrónica de gestión de RAEE. Hasta que esta no esté en funcionamiento se emplearán los cauces documentales o electrónicos que estén disponibles.

Almacenamiento de RAEE

44. La cantidad máxima de almacenamiento de residuos previo al tratamiento no debe ser superior a la indicada-autorizada.
45. Las condiciones técnicas de almacenamiento en instalaciones de recogida y tratamiento de RAEE deberán cumplir el anexo VIII del Real decreto 110/2015 de 20 de febrero. Estas condiciones se deberán cumplir desde la entrada del RAEE a la instalación, no se podrán realizar otras formas de almacenamiento provisionales que no cumplan con la normativa. La instalación deberá ser cubierta, y dispondrá asimismo de suelos estancos, con recogida de derrames para las zonas en las que se depositen las fracciones de recogida 1,2 y 3. La zona de almacenamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga dispondrá de suelo estanco. La zona de almacenamiento de RAEE deberá estar diferenciada del resto de la instalación.

Tratamiento de RAEE

46. No podrán destinarse al tratamiento específico los RAEE sobre los que no se haya llevado a cabo en este centro o en centros de recogida previos, el procedimiento de clasificación que lo exima de poder ser



preparado para la reutilización. Serán objeto de tratamiento específico los RAEE que no han sido objeto de preparación para la reutilización, así como los RAEE o componentes que hayan sido rechazados tras la preparación para la reutilización.

47. Se cumplirán los requisitos generales incluidos en el Anexo XIII del Real Decreto 110/2015 para los tratamientos específicos de los RAEE. La instalación dispondrá de:
- Protocolos de trabajo documentados por línea de tratamiento.
 - Protocolos de mantenimiento y calibración de la maquinaria y equipos empleados, así como los correspondientes libros de registro de estas operaciones.
 - Un perímetro, cerrado y bien definido, del recinto de la instalación.
 - Documentación relativa a la identificación de los componentes, sustancias y mezclas de los RAEE recibidos, según la información proporcionada por los productores, conforme el artículo 10 del real decreto 110/2015 de 20 de febrero. La información puede estar disponible en forma de manuales, formato electrónico o servicios en línea. Asimismo las instalaciones de tratamiento requerirán a los productores cualquier otra información que necesiten.
 - Personal específicamente formado por puesto de trabajo o funciones a desarrollar, así como en prevención de riesgos laborales, calidad y medio ambiente.
 - Acceso limitado a personas no autorizadas.
 - Medidas de seguridad necesarias para prevenir el daño y el robo de los RAEE, así como de las fracciones obtenidas en el proceso de tratamiento.
48. El tratamiento específico de RAEE incluirá, como mínimo, la retirada y tratamiento de componentes, sustancias y mezclas, la separación de fracciones y materiales para valorización y eliminación, su pesaje e inscripción en el archivo cronológico de la instalación tal. Se cumplirán los requisitos operacionales comunes a todos los procedimientos de tratamiento de RAEE según parte B del anexo XIII del RD 110/2015.
49. Se deberán realizar las operaciones de tratamiento específico de RAEE por grupo de tratamiento según parte G del anexo XIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.
50. No se permitirá prensar ni fragmentar ni compactar ningún RAEE que no haya sido sometido previamente al procedimiento de tratamiento específico que le corresponda.
51. Se identificarán mediante códigos LER los diferentes materiales y fracciones que se obtienen de la fragmentación o triturado. Deberán cumplirse las condiciones de almacenamiento establecidas en el anexo VIII apartado 2.2 del Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero.

Objetivos de valorización

52. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del RD 110/2015, en particular la instalación



cumplirá los objetivos mínimos de reciclado y valorización establecidos en el anexo XIV.A del Real decreto 110/2015 de 20 de febrero respecto de los RAEE que entran en sus instalaciones.

53. Se contabilizarán los diferentes materiales y fracciones que se obtienen de la fragmentación o triturado y se indicará su destino para calcular los objetivos de valorización. Para ello, se inscribirán en el archivo cronológico de la instalación según el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. El gestor que opere la instalación de tratamiento solicitará y conservará los certificados emitidos por el gestor o instalación de reciclaje al que destine las fracciones resultantes del tratamiento. Se mantendrá la información archivada durante, al menos, 3 años.

54. En el caso de instalaciones donde se traten otros tipos de residuos que no sean RAEE, se llevarán a cabo triajes o estudios específicos que avalen los objetivos de valorización para cada categoría de RAEE.

Acuerdos con otras figuras de gestión de RAEEs

55. La instalación suscribirá acuerdos que incluya la preparación para la reutilización. En los acuerdos suscritos se definirán las condiciones de acceso a las instalaciones de recogida, que facilitarán los medios necesarios para la separación de los RAEE que puedan destinarse a preparación para la reutilización.

Información a suministrar con periodicidad anual

56. De conformidad con el art. 33.2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en atención a la obligación de información a la Administración, el titular de las instalaciones de tratamiento remitirá a esta Delegación Territorial antes del 31 de enero del año siguiente al del periodo de cumplimiento (hasta que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica de RAEE esta documentación se remitirá en los tres primeros meses del año siguiente al del periodo de cumplimiento):

1. Las memorias con la información prevista en el anexo XII de dicho Real Decreto, incluyendo las tablas 1 y 2 de dicho anexo,
2. Balance de masas con arreglo a lo previsto en el anexo XIII y
3. El objetivo de valorización alcanzado de conformidad con lo previsto en el anexo XIV del dicho Real Decreto junto con las certificaciones de los centros de preparación para la reutilización o gestores de destinos de los residuos generados, que permitan evidenciar la parte de los objetivos asociadas a dichos centros

57. El titular deberá conservar una copia de las memorias referidas a cada año natural durante los cinco años siguientes.

58. La plataforma electrónica de RAEE permitirá cumplir con las obligaciones de archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, y memoria anual. Hasta que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica de RAEE, la remisión de la información (en concreto la memoria de gestión, el balance de masas y el cumplimiento de objetivos) se realizará en formato electrónico.



B. PROTECCIÓN DEL SUELO

59. A la entidad le es de aplicación el Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, al considerarse que la actividad que realiza es potencialmente contaminante del suelo según los criterios definidos en el citado Real Decreto, por lo que deberá cumplir con los preceptos que le sean de aplicación (presentación de informes periódicos de estado del suelo).

60. En el marco de la tramitación del expediente de Autorización Ambiental Integrada, el promotor presentó la siguiente documentación:

- Inspección de suelos para su certificación en los terrenos propiedad de LYRSA en Aznalcóllar, realizado por EMGRISA, de noviembre de 2003.
- Nota técnica, emitida por BEFESA en junio de 2015, en la que se evalúa el contenido del estudio inicial realizado por EMGRISA (noviembre de 2003), comparándolo con la legislación de aplicación y de cara a poder utilizarlo en la tramitación de la AAI.
- Informe Preliminar de Situación de LYRSA en Aznalcóllar (Sevilla), de 21 de Junio de 2016.
- Informe base de suelo para la Planta de LYRSA en Aznalcóllar (Sevilla), Ref. GDS-514-2015, de 11/10/2016, realizado por BEFESA.
- Informe nº: 28-41-M07-2-000684. INFORME DE CARACTERIZACIÓN EXPLORATORIA DE LA CALIDAD DEL SUELO Y AGUAS EN LAS INSTALACIONES QUE LAJO Y RODRÍGUEZ S.A., TIENE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AZNALCÓLLAR (SEVILLA), de 29 de abril de 2019.
- Informe nº: 28-41-M07-2-000713. Análisis Cuantitativo de Riesgos, LYRSA AZNALCOLLAR.

61. Revisado el estudio de caracterización presentado (REF. nº: 28-41-M07-2-000684), se identifican carencias que hacen que el correspondiente Análisis Cuantitativo de Riesgos quede incompleto. En particular se detecta la ausencia de muestreo de aguas subterráneas por la ausencia de pozos cercanos. Sin embargo, la instalación está sobre el cauce fluvial soterrado del Río Agrío y a unos 140 m. del cauce superficial actual de este río (aguas abajo de la instalación). Por lo tanto, en el plazo de un mes desde la remisión de esta Resolución se deberá completar el estudio de caracterización con el muestreo de aguas subterráneas así como proceder a la revisión del Análisis Cuantitativo de Riesgos, incluyendo los nuevos resultados.

62. Dado que del resultado del Informe de caracterización exploratoria y del estudio de análisis cuantitativo de riesgos se deduce la existencia de riesgo cancerígeno inadmisibles para los trabajadores de la instalación en los emplazamientos exteriores por presencia de arsénico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados deberá requerir del ayuntamiento el inicio del procedimiento de declaración de suelo contaminado o bien proceder, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 18/2015 a la recuperación voluntaria del suelo. A este respecto, en el plazo de un mes desde la recepción de esta Resolución deberá presentar en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el acuerdo de inicio del Ayuntamiento de Aznalcóllar del procedimiento de declaración de suelo contaminado o bien el Proyecto de Recuperación Voluntaria del Suelo correspondiente a los suelos contaminados de la instalación.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 39/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

63. Al objeto de realizar la necesaria descontaminación de los suelos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
- Se considera aceptable el valor objetivo de descontaminación para el arsénico, propuesto en el Análisis Cuantitativo de Riesgos presentado.
 - Cualquier labor de excavación y retirada de suelo superficial (al objeto de disminuir las vías de exposición de ingestión y contacto dérmico), se consideran labores de descontaminación, dada la existencia de riesgos inadmisibles, por lo que requieren de la previa aprobación del proyecto por parte de la Consejería.
 - De acuerdo con el artículo 37.3 del Decreto 18/2015 en las recuperaciones voluntarias del suelo, excepcionalmente se podrá contemplar como alternativa la técnica de confinamiento in situ del suelo tratada en caso de imposibilidad de empleo de otras técnicas por razones ambientales, técnicas o económicas, siempre que el uso previsto no sea el residencial, siempre que se cumplan las condiciones impuestas en el mencionado artículo 37.3.
64. Mientras se procede a la necesaria descontaminación del suelo, el promotor deberá adoptar las medidas de protección adecuadas para los trabajadores en relación al riesgo por ingestión y contacto dérmico.
65. Para todo almacenamiento de materias primas o auxiliares susceptible de provocar contaminación del suelo por rotura de envases, depósitos o contenedores, derivadas de su actividad, deberán de adoptarse las mismas condiciones que las definidas para los almacenamientos de residuos peligrosos, a excepción de las específicas para este tipo de residuos, como son el tiempo máximo de almacenamiento y etiquetado.
66. En caso de producirse algún vertido o derrame accidental de aceites o cualquier otro residuo peligroso se procederá a su inmediata limpieza mediante la retirada de terreno afectado y depósito en contenedores impermeables, disponibles en la explotación al efecto, para su entrega a Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.
67. Cualquier incidente del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla, en orden a evaluar la posible afección medioambiental producida.

C. ATMÓSFERA

C.1. Generalidades

68. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación.
69. El titular de la autorización deberá comunicar a esta Delegación Territorial cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo en las instalaciones, con antelación mínima de un (1) mes, indicando



razonadamente, en atención a los criterios previstos en el apartado 2 del art.33 del Decreto 239/2011, si considera que se trata de una modificación sustancial o no. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma.

70. La presente autorización tiene el siguiente alcance:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN R.D. 100/11 (Grupo)	CODIFICACIÓN	COORDENADAS UTM (HUSO 29)	INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN
Fragmentadora/trituradora de chatarra y demás residuos metálicos	09 10 09 06 (Grupo B)	P1G1	X: 743.645,23 Y: 4.155.323,74	Separador ciclónico + Venturi

C.2. Condiciones técnicas

71. Los focos deberán acondicionarse para el muestreo isocinético de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
72. Las dimensiones y características de la chimenea de evacuación de gases se adecuarán a lo establecido en la presente autorización y en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976 de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.

C.3. Límites

73. Se autoriza la emisión correspondiente a la evacuación de gases de escape procedentes de la desfragmentadora, con los siguientes valores límites de emisión:

PARÁMETRO	VLE	UNIDAD	OBSERVACIONES
Partículas sólidas	20	mg/Nm ³	Estos valores estarán referidos al oxígeno de chimenea

Los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de seis horas – tres medidas como mínimo – no superarán los VLE. Además de los parámetros para los que se fijan límites, se medirá: caudal de gases, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. No será necesaria la medición de vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.

C.4. Superación de valores límite de emisión en mediciones manuales.

74. A efectos de interpretar la superación de los límites de emisión anteriormente definidos, mientras la normativa autonómica no establezca otras condiciones o instrucciones al respecto, se estará a lo previsto en la *Instrucción Técnica IT-ATM-05 Interpretación de resultados*, aprobada mediante la Orden de 19 de abril de 2012 por la que se aprueban instrucciones técnicas en materia de vigilancia y control de las emisiones atmosféricas.



75. Si se supera alguno de los límites impuestos, en el plazo de quince (15) días, desde que tenga conocimiento de este hecho, el titular deberá presentar ante esta Delegación Territorial un informe en el que se expliquen las causas que originaron dicha superación y, en su caso, las medidas correctoras que se tomen, con plazo concreto de ejecución.
76. Este plazo no podrá ser superior a un (1) mes, contado a partir de la presentación del informe. No obstante, podrá solicitar su ampliación mediante petición razonada.
77. En cualquier caso, en el plazo de un (1) mes desde que se apliquen las medidas correctoras complementarias, deberá realizar una nueva medida de los parámetros superados, debiendo presentar los resultados ante esta Delegación Territorial, tan pronto como disponga de los mismos.
78. En todo caso, si de dicha situación pudieran derivarse incidentes en la calidad del aire del entorno, se podrán adoptar por parte de esta Delegación Territorial las medidas cautelares que se estimen conveniente.

C.5. Emisiones no canalizadas procedentes de la contaminación difusa

79. A la actividad le es de aplicación el Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
80. La presente autorización tiene el siguiente alcance:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN R.D. 100/11 (Grupo)	CODIFICACIÓN	INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN
Emisión difusa por almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos	09 10 09 51 (Grupo C)	Inmisión	No aplica

81. El titular deberá presentar ante esta Delegación Territorial un Informe de Inspección realizado por ECCMA antes de TRES MESES desde el inicio de la actividad, sobre la medición de los niveles de emisión difusa procedentes de sus instalaciones.
82. Antes de realizar cualquiera de las mediciones tanto desde el inicio de la actividad como las periódicas, la entidad colaboradora deberá elaborar un Plan de muestreo y solicitar su aprobación a esta Administración. El plan de muestreo deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 3.2 de dicho Decreto 151/2006.



83. En la realización del Informe de Inspección la ECCMA deberá aplicar las siguientes pautas:

1. Se identificarán todos los puntos que puedan originar emisiones fugitivas de partículas.
2. Se realizará una medición de las partículas totales en suspensión y partículas sedimentables, según metodología recogida en el artículo 4 mediante método gravimétrico, en un mínimo de tres puntos situados alrededor de la instalación, encontrándose ésta con actividad regular de funcionamiento, con atención preferente a receptores humanos. La duración de la medición será para partículas en suspensión de 24 horas continuadas, mientras que la determinación de partículas sedimentables se aplicará a una duración de la medida de mínimo 15 días.
3. Se debe separar la aportación de la actividad a inspeccionar del resto de actividades del entorno, para lo cual se puede proponer una medición alejada, que actúe como fondo o medir con la actividad parada.

La ECCMA será quien deba decidir en cada caso concreto cómo se evaluarán los aportes del resto de actividades del entorno para establecer los aportes correspondientes a la actividad estudiada.

4. Los resultados de dicha medición y de las posteriores programadas, se anotarán en el Libro de Registro de Inmisiones Atmosféricas.

84. Si a partir del informe indicado en el punto anterior, son necesarias medidas correctoras adicionales para alcanzar los valores límite establecidos, éstas deberán realizarse en el plazo de SEIS MESES desde la emisión del citado informe.

85. Valores Límites de Inmisión (VLI) autorizados.

PARÁMETROS	VLI	UNIDAD	OBSERVACIONES
Partículas totales en suspensión	150	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	Valor medio de 24 horas
Partículas sedimentables	300	$\text{mg}/\text{m}^2 \text{ día}$	Valor medio periodo de muestreo de 15 días

86. Si se supera alguno de los límites impuestos, en el plazo de quince (15) días, desde que tenga conocimiento de este hecho, el titular deberá presentar ante esta Delegación Territorial un informe en el que se expliquen las causas que originaron dicha superación y, en su caso, las medidas correctoras que se tomen, con plazo concreto de ejecución.

87. Este plazo no podrá ser superior a un (1) mes, contado a partir de la presentación del informe. No obstante, podrá solicitar su ampliación mediante petición razonada.

88. En cualquier caso, en el plazo de un (1) mes desde que se apliquen las medidas correctoras



complementarias, deberá realizar una nueva medida de los parámetros superados, debiendo presentar los resultados ante esta Delegación Territorial, tan pronto como disponga de los mismos.

89. En todo caso, si de dicha situación pudieran derivarse incidentes en la calidad del aire del entorno, se podrán adoptar por parte de esta Delegación Territorial las medidas cautelares que se estimen conveniente.

D. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

90. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas tanto en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de 9 de julio, de 2007, como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA- 01 a EA-07.

91. Con carácter general, e independientemente de la potencia de la instalación, se prohíbe el uso de ledes, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.

92. Adicionalmente, con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Los niveles de iluminación y el resto de parámetros luminotécnicos, se ajustarán a los límites establecidos para cada tipo de alumbrado tanto en la Ley GICA, como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, en las ITC-EA-02 e ITC-EA-03.
- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
- c) Las instalaciones con más de 5 kW de potencia instalada deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.

93. Dependiendo de la zona lumínica en la que se ubique la instalación, al objeto de evitar la posible contaminación lumínica, el flujo hemisférico superior instalado (FHSINST) para las instalaciones de iluminación exterior será inferior o igual a los siguientes valores:

CLASIFICACIÓN DE ZONAS	FLUJO HEMISFÉRICO SUPERIOR INSTALADO FHSINST
E1	≤ 1%
E2	≤ 5%
E3	≤ 15%
E4	≤ 25%

94. Todas las instalaciones de alumbrado exterior nuevas deberán estar dotadas con sistemas automáticos



de regulación o encendido y apagado.

95. Por otro lado, deberá cumplir con las limitaciones de luz molesta procedente de instalaciones de alumbrado exterior establecidos en la tabla 3 de la ITC-EA-03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de febrero, respecto a la intrusión de luz correspondientes a su zona lumínica:

Parámetros luminotécnicos	Valores máximos			
	Observatorios astronómicos y parques naturales E1	Zonas periurbanas y áreas rurales E2	Zonas urbanas residenciales E3	Centros urbanos y áreas comerciales E4
Iluminancia vertical (E_v)	2 lux	5 lux	10 lux	25 lux
Intensidad luminosa emitida por las luminarias (I)	2.500 cd	7.500 cd	10.000 cd	25.000 cd
Luminancia media de las fachadas (L_m)	5 cd/m ²	5 cd/m ²	10 cd/m ²	25 cd/m ²
Luminancia máxima de las fachadas (L_{max})	10 cd/m ²	10 cd/m ²	60 cd/m ²	150 cd/m ²
Luminancia máxima de señales y anuncios luminosos (L_{max})	50 cd/m ²	400 cd/m ²	800 cd/m ²	1.000 cd/m ²
Incremento de umbral de contraste (TI)	Clase de Alumbrado			
	Sin iluminación TI = 15% para adaptación a L = 0,1 cd/m ²	ME 5 TI = 15% para adaptación a L = 1 cd/m ²	ME3 / ME4 TI = 15% para adaptación a L = 2 cd/m ²	ME1 / ME2 TI = 15% para adaptación a L = 5 cd/m ²

E. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

96. La instalación tiene la consideración de existente de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido así como en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
97. Se ha de garantizar la inexistencia de afecciones sobre las personas por la emisión de ruidos y vibraciones, para ello, las condiciones de implantación de la actividad habrá de adecuarse a lo establecido en la presente autorización.
98. Se garantizará el aislamiento acústico de las naves que albergan equipos y/o actividades para asegurar que la emisión sonora en el exterior de la planta cumple con los límites establecidos. Así, las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Documento Básico DB-HR-Protección frente al Ruido, del Código Técnico de la Edificación o la Norma que en cada momento esté en vigor, y se estará en lo dispuesto sobre Aislamiento acústico en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía para instalaciones existentes.
99. Todos los equipos emisores de ruido estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras; se limitará la velocidad de circulación en el interior de las instalaciones; se efectuarán operaciones periódicas de mantenimiento de la maquinaria para reducir el nivel sonoro en el exterior de la planta.



Todos los compresores y soplantes de nueva instalación deberán ir equipados con silenciadores, disponiéndose en la planta de sus certificados de emisión sonora.

100. Los equipos que se ubiquen a la intemperie estarán provistos de los medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior cumple con los límites establecidos.
101. La maquinaria a emplear deberá ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente, de acuerdo con la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 mayo de 2000 y sus modificaciones posteriores, así como su transposición a la legislación nacional con el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre y sus modificaciones posteriores.
102. Se efectuarán operaciones periódicas de mantenimiento de la maquinaria a fin de cumplir lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, y demás normativa de aplicación.
103. Todos los sistemas asociados a la minimización de la emisión de ruidos contarán con su correspondiente Plan de Mantenimiento que deberá ser correctamente cumplido y estar convenientemente registrado.
104. El control de los impactos producidos por ruidos y vibraciones procedentes de la actividad se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y lo establecido en la autorización. Los equipos de medidas de ruidos se ajustarán a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Objetivos de calidad acústica

105. Dada la condición de actividad industrial existente, la instalación deberá cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. Por tanto a la instalación le será de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla I del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Valores Límites de Emisión (VLE)

106. La instalación deberá adoptar las medidas necesarias para no transmitir al medio ambiente exterior, con exclusión del ruido de fondo, niveles de ruido al exterior, expresado en dBA, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil 10 (L10), superiores a los establecidos como valores límite en la siguiente tabla, en función del horario:

Valores límite de emisión	
Día (7:00 a 23:00)	Noche (23:00 a 7:00)
75	70



107. Cuando el ruido de fondo con la actividad ruidosa parada valorado por su nivel percentil 10 (L10), en la zona de consideración, sea superior a los valores límite expresados en la tabla anterior, dicho ruido de fondo será considerado como valores límite máximo admisible para los niveles de emisión al exterior de la instalación.

108. Criterios de medición de la afección sonora en el exterior de los recintos:

- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).
- Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 metros de la fachada de éstas y a no menos de 1,20 metros del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono se situará a 1,20 metros de altura y si existiese pretil, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 metros de distancia de la actividad.
- Los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes medidas:
 - El micrófono se protegerá con borla antiviento y se colocará sobre un trípode a la altura definida.
 - Se medirá la velocidad del viento y si ésta es superior a 3 m/s se desestimará la medición.
- Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros operando en respuesta lenta, utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L10.
- Se deberán realizar dos procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno; uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema. En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente con un mínimo de un (1) minuto. Dada la importancia que en la valoración de este problema acústico tiene el ruido de fondo, en caso de no poder definir con claridad los períodos de menor ruido de fondo, se considerarán los comprendidos entre la 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso que la actividad ruidosa tenga un funcionamiento en periodo nocturno. En otras circunstancias se seleccionará el periodo de tiempo más significativo.



Criterios de valoración de la afección sonora en el exterior de los recintos.

- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un período mínimo de 15 minutos, valorando su Nivel Percentil L10T en dBA. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.
- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el periodo de esta medición, quince minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su nivel percentil L10RF en dBA.
- El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa valorada por su L10AR, se determinará por la expresión:

$$L_{10AR} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{10T}}{10}} - 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

- Si la diferencia entre L10 T y L10 RF es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L10 AR) es del orden igual o superior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud aquél."

F. PROTECCIÓN DEL SISTEMA HIDROLÓGICO

109. Las instalaciones para la gestión de residuos propiedad de LAJO Y RODRIGUEZ, S.A. en el término municipal de Aznalcóllar cuentan con Autorización de Vertido al Arroyo Arquillos otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mediante Resolución de 28 de septiembre de 2004. Dicha autorización comprende los siguientes flujos:

- Aguas sanitarias procedentes de los servicios de personal previa depuración con tratamiento biológico, decantador secundario y desinfección.
- Escorrentías de aguas pluviales potencialmente contaminadas, procedentes de cubiertas y zonas pavimentadas son recogidas y conducidas previo paro por arqueta decantadora, arqueta reguladora y separador de hidrocarburos

110. En caso de que se realizara cualquier otro vertido de aguas contaminadas a algún elemento del DPH, tendría la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

111. En caso de vertido a la red de saneamiento, éste deberá contar con autorización del Ayuntamiento o entidad en que éste haya delegado sus competencias en materia de vertidos al saneamiento municipal.



Así mismo, deberá respetar lo establecido en dicha autorización o, en su defecto, en las ordenanzas municipales en materia de vertidos al saneamiento municipal.

G. SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDEN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

G.1. Fugas y fallos de funcionamiento

112. En caso de fugas, fallos de funcionamiento u otras situaciones excepcionales que produzcan daños no regulados conforme a lo previsto en esta Autorización, el titular de la misma queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas y los bienes de terceros y el entorno natural.

G.1.1. Fallos de funcionamiento

113. La entidad deberá comunicar a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio cualquier superación de los valores límite de emisión establecidos consecuencia de un fallo tecnológico repentino e inevitable producido en su instalación.

114. Deberá demostrar que las superaciones no son consecuencia de un suceso que se podría haber previsto y evitado o que podría ser evitado mediante la aplicación de mejores prácticas de operación y mantenimiento en la instalación.

115. En la medida de lo posible, los equipos de control de las emisiones y de los procesos deben ser operados y mantenidos de una manera adecuada para minimizar las emisiones.

116. Se deberán acometer las reparaciones pertinentes de forma rápida una vez tuvo conocimiento que se estaban superando o se iba a superar los valores límite de emisión. El titular deberá demostrar que las reparaciones se han ejecutado con la mayor rapidez posible.

117. La cantidad y la duración de las superaciones de los valores límite de emisión deberán, en la medida de posible, ser minimizados durante el período del evento.

118. La entidad deberá tomar todas las medidas posibles para minimizar el impacto de las superaciones de los valores límite en el aire ambiente o en el medio receptor.

119. Todos los sistemas de control de emisiones deben ser mantenidos, en la medida de lo posible, operativos durante el tiempo que duraron las superaciones.

120. En caso de avería de un sistema de reducción de emisiones, se deberá reducir o interrumpir la explotación si no se consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de veinticuatro horas.



121. Se deberán documentar y registrar las acciones llevadas a cabo en la instalación en respuesta a las superaciones de los valores límite de emisión.
122. A requerimiento de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el titular de la autorización deberá demostrar que las superaciones de los valores límite de emisión no son consecuencia de un inadecuado diseño de la instalación o de una operación o mantenimiento incorrecto.
123. El titular en caso de fallos de funcionamiento actuará, según lo recogido en la documentación explicativa presentada durante el trámite de instrucción del procedimiento de autorización ambiental integrada.

G.1.2. Fugas

124. En el caso de producirse una fuga el titular de la autorización deberá adoptar todas las medidas necesarias para controlar y neutralizar las mismas. Se deberán documentar y registrar las fugas producidas en su instalación, las actuaciones realizadas y los medios utilizados para la minimización de los riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas.
125. El titular en caso de fallos de funcionamiento actuará, según lo recogido en la documentación explicativa presentada durante el trámite de instrucción del procedimiento de autorización ambiental integrada.

G.2. Condiciones de parada y arranque

126. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberán contemplarse los mismos principios establecidos en la información aportada en su solicitud de autorización ambiental integrada, asegurándose, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.
127. 91. El titular de la instalación informará a la Delegación Territorial las paradas prolongadas de la instalación (por un periodo superior a TRES MESES) ya sean previstas o no.

G.3. Cierre, clausura y desmantelamiento

128. En todo momento durante la clausura y el desmantelamiento se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos, etc.
129. Se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y el entorno.

130. El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca la



reutilización frente al reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos, del reciclado frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.

131. Conforme a lo especificado en el Anexo II, en el “Proyecto de clausura y desmantelamiento” se detallarán las medidas y precauciones a tomar durante el desmantelamiento de las instalaciones y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Informe en el que se describa el estado del emplazamiento y se identifiquen los cambios originados en el lugar como consecuencia del desarrollo de la actividad, en comparación con el estado inicial.

- Objetivos a cumplir y medidas de remediación a tomar en relación con la contaminación existente consecuencia del desarrollo de la actividad.

- Medidas tomadas para la retirada de materias primas no utilizadas, subproductos, productos acabados y residuos generados existentes en la instalación al cierre de la actividad.

- Secuencia de desmontajes y derrumbes.

- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad prevista, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.

132. El titular de esta autorización está obligado a informar, solicitar autorización o cumplir los requisitos que tengan establecidos otros órganos administrativos de acuerdo con sus competencias.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 51/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1zSjPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO IV PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL

1. PLAN DE VIGILANCIA

- Este Plan de Vigilancia será efectuado con los medios técnicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y aplica a toda la instalación objeto de autorización. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de cualquiera de su personal podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las visitas que estime convenientes. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizara, previa identificación de los inspectores funcionarios, el acceso a la empresa de forma inmediata.
- No obstante lo anterior, se establece en este Anexo de la autorización ambiental integrada, las actuaciones mínimas que durante el periodo de vigencia de la presente autorización, serán efectuadas por personal técnico de la Consejería Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Las auditorías en adelante descritas, serán ejecutadas sin previo aviso al titular, quien deberá facilitar la entrada a las instalaciones a cuanto personal correctamente acreditado se persone en las mismas. Si, según el titular, existiera requisito de seguridad, formación o cualquier otro que se considere necesario para la correcta ejecución de los trabajos en el interior de las instalaciones, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente autorización, el titular deberá informar por escrito de los mismos a la Delegación Territorial correspondiente, entendiéndose esta que si no se recibe la mencionada información, no existe requisito alguno de admisión, siendo posible la entrada en las instalaciones en cualquier momento y circunstancia. Si durante la vigencia de la presente autorización ambiental integrada cambiasen los requisitos de seguridad, en el sentido antes descrito, será comunicado convenientemente a la correspondiente Delegación.
- Las auditorías descritas tienen la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental, por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª - "Tasa para la prevención y el control de la contaminación" del Capítulo II. "Tasas" de la ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- La Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla procederá a la realización de las siguientes auditorías, en la que las actuaciones de vigilancia consistirán en:

Concepto: INSPECCIÓN	Actuación	
	Inspección Inicial	Inspecciones Seguimiento
INSPECCIÓN SIN TOMA DE MUESTRAS*. Inspección Especial , incluyendo preparación de cuestionario, dos visitas a la instalación de dos técnicos y elaboración de documentos	Dentro del primer año desde el inicio de la actividad	La frecuencia de las inspecciones será la establecida por los órganos competentes en los preceptivos planes de inspección



***PARA LA INSPECCIÓN CON TOMA DE MUESTRAS:**

FOCO	EMISIONES A LA ATMÓSFERA	Código	Actuación	
			Inspección Inicial	Inspecciones Seguimiento
PG1	MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases de acuerdo con el artículo 15.4 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, incluyendo desplazamientos, dietas e informes	M_{atm-em} tipo 2	Dentro del primer año desde el inicio de la actividad	La frecuencia de las inspecciones será la establecida por los órganos competentes en los preceptivos planes de inspección

Concepto: INMISIÓN	Código	Actuación	
		Inspección Inicial	Inspecciones Seguimiento
MUESTREO BÁSICO, INMISIONES , Inspección de partículas con captadores PM-10 (de acuerdo con la UNE En 12341) en tres puntos simultáneamente, acondicionamiento de filtros, incluyendo desplazamientos, dietas e informes.	$M_{(inm)}$	Dentro del primer año desde el inicio de la actividad	La frecuencia de las inspecciones será la establecida por los órganos competentes en los preceptivos planes de inspección

Concepto: RUIDO	Código	Actuación	
		Inspección Inicial	Inspecciones Seguimiento
MUESTREO BÁSICO, RUIDO Inspección reglamentaria de ruidos en emisiones o inmisiones de acuerdo con el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, actividad parada y en marcha y en horarios diurno y nocturno.	$M_{(rui)}$	Dentro del primer año desde el inicio de la actividad	La frecuencia de las inspecciones será la establecida por los órganos competentes en los preceptivos planes de inspección

2. PLAN DE CONTROL

- Este Plan de Control será efectuado con los medios técnicos de la propia instalación, Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en el campo correspondiente y/o laboratorio de ensayo acreditado por la ISO 17025.
- Se llevarán acabo todas las actuaciones descritas en el Programa de Vigilancia Ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental al objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas correctoras y protectoras propuestas. Además se cumplirán las siguientes medidas:

2.1. Antes de tres meses de la autorización ambiental integrada

- El promotor deberá remitir a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla una certificación técnica expedida por el técnico director de la obra, en la que se acredite que la instalación donde se va a desarrollar la actividad se ajusta al proyecto presentado y



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 54 08 68 – Fax. 955 54 50 57 - 954 23 15 86
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 53/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

autorizado, al estudio de impacto ambiental, así como a los condicionantes establecidos en el presente Informe, y se incluirá los siguientes aspectos medioambientales:

- Adecuación de las instalaciones de almacenamiento de residuos y medios de contención.
 - Adecuación de los focos emisores al Anexo V del Decreto 239/2011..
 - Medios de insonorización de los equipos que se ubiquen a la intemperie.
 - Aislamiento acústico de las naves.
 - Adecuación de las instalaciones de recogida y canalización de aguas de saneamiento, residuales, de baldeo y pluviales de acuerdo a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido a la red municipal de saneamiento.
8. En relación con la adaptación de la instalación al Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) el promotor deberá aportar en el plazo de un mes desde la recepción de esta Resolución un Certificado del técnico director de la actuación que certifique que la adaptación solicitada se ha llevado a cabo conforme a la documentación presentada y a lo establecido en el RD 110/2015. Una vez presentada la documentación indicada en el punto anterior se requerirá del órgano competente visita previa de inspección a la instalación para verificar que cumple con los requisitos del anexo VIII y XIII del RD 110/2015. En el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la inspección previa favorable de las instalaciones, se deberá aportar un informe de resultados del proyecto de prueba o ensayo para comprobar que puede cumplir los objetivos de valorización que le son de aplicación. El proyecto de prueba o ensayo quedará documentalmente registrado, bien de forma convencional o telemática. Con anterioridad a la realización de esta prueba la instalación de tratamiento informará a la comunidad autónoma, concretando el tipo y cantidad de residuo a tratar y el tiempo destinado a realizar los ensayos.
9. En relación al aseguramiento del cumplimiento de Objetivos de Calidad Acústica y de las Normas de Calidad Acústica del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se deberá presentar Ensayo Acústico, justificando la necesidad o no de adopción de medidas suplementarias para cumplir dicho Decreto. En caso de necesitar medidas correctoras adicionales para alcanzar los valores límite establecidos, éstas deberán realizarse en el plazo de seis (6) meses desde la remisión del estudio de mediciones. Una vez realizadas, el titular deberá presentar, en el plazo de seis (6) meses mencionado, nuevo estudio acústico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 326/2003 y el real Decreto 1367/2007, con indicación precisa de las medidas correctoras que garanticen que el nivel de ruido emitido en el desarrollo de la actividad se mantendrá dentro de los niveles permitidos por la legislación vigente.
10. El titular deberá presentar ante esta Delegación Territorial un Informe de Inspección realizado por ECCA antes de TRES MESES desde la autorización ambiental, sobre la medición de los niveles de emisión difusa procedentes de sus instalaciones, de acuerdo con las indicaciones establecidas en el apartado de Emisiones no canalizadas procedentes de la contaminación difusa.
11. El titular deberá dar de alta todos los focos indicados en el apartado C.2. del Anexo III del presente Informe en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Para ello, deberá remitir a esta Delegación Territorial un estudio completo de emisión de contaminantes realizado



por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (ECCMA) para cada foco.

2.2. CONTROL EXTERNO

12. Serán realizados en todos los casos por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCA) bajo la responsabilidad del titular, salvo indicación expresa en otro sentido.

2.2.1. Atmósfera

13. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 239/2011, para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se deberá realizar inspección de las emisiones por una ECCA con la siguiente periodicidad, de acuerdo a la catalogación de los focos indicada en el apartado B.1. Medidas de protección relativas a emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Focos incluidos en el grupo B: cada 24 meses

14. Aparte de los contaminantes para los que se establecen límites de emisión, en todas las inspecciones periódicas deberán medirse los siguientes parámetros: caudal de gases, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de agua de los gases de escape. No será necesaria la medición del vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.

2.2.2. Ruidos

15. Será realizado por técnico competente, según se define en el Decreto 6/2012, siempre que dichos ensayos acústicos se realicen conforme a un sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC/1 7025:2005.

16. Se establece la obligatoriedad de realizar, en principio cada dos años desde la puesta en marcha, controles de las emisiones acústicas mediante la medición de los niveles sonoros. Los índices acústicos y los valores límite de referencia serán los previstos en el Decreto 6/2012. Los puntos de control serán seleccionados de acuerdo con las zonas en que sea previsible encontrar una mayor contaminación acústica. Los controles se realizarán en el momento en que los niveles de ruido sean mayores.

17. No obstante, tras la realización a los dos años del primer control, mediante solicitud debidamente justificada por parte del titular, si procede, dicha frecuencia podrá ser aumentada.

2.2.3. Suelos

18. Una ECCMA autorizada en este campo, comprobará con una **periodicidad bienal**, la validez del contenido del Informe Preliminar elaborado en el inicio de vigencia de la presente AAI, y chequerá que no se ha producido desde entonces cambio alguno que pudiera afectar a la calidad del suelo, y por ende



a las aguas subterráneas, donde se ubica la instalación.

19. Además comprobará el cumplimiento de lo establecido en cada Instrucción Técnica Complementaria de cada uno de los almacenamientos de productos químicos, prestando especial atención al estado de los cubetos de retención y a la correcta realización de las correspondientes pruebas de fuga y estanqueidad.

2.3. CONTROL INTERNO

20. Podrán ser realizados por la propia instalación, por ECCA o por laboratorio acreditado bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 (siempre bajo la responsabilidad de la propia instalación), con la periodicidad y características marcadas a continuación.
21. En el caso de que los controles sean realizados por la propia instalación, los medios disponibles serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un laboratorio acreditado bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

2.3.1. Residuos

22. La empresa comprobará con una **periodicidad bienal**, el estado de la zona de almacenamiento de Residuos Peligrosos, a la vez que someterá a comprobación la gestión de todos estos residuos desde su anterior visita de control.
23. Además también comprobará la formalización de las solicitudes de admisión de residuos peligrosos a gestor autorizado y la cumplimentación de los documentos de control y seguimiento, según lo establecido en los artículos 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, que se hayan generado.

2.3.2. Atmósfera

24. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 239/2011, para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se deberá realizar el control interno de las emisiones con la siguiente periodicidad, de acuerdo a la catalogación de los focos indicada en el apartado B.1. Medidas de protección relativas a emisiones de contaminantes a la atmósfera:

Focos incluidos en el grupo B: cada 12 meses

25. En el caso de las emisiones no canalizadas de partículas, previamente al autocontrol se deberá elaborar un Plan de Muestreo y solicitar su aprobación a esta Delegación Territorial. El Plan de Muestreo deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 3.2 del Decreto 151/2006, de 25 de julio.
26. Si los controles internos se efectúan por medio de una ECCA, los mismos podrán ser convalidados a efectos de cumplimiento de los controles externos.
27. Asimismo, en el año en el que se realice una inspección de las previstas en el Plan de Vigilancia, ésta



podrá ser convalidada a efectos del cumplimiento de los controles externos e internos.

3. INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

28. Todas las actividades de control serán informadas a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla cuando se produzcan, y en el formato y forma que previamente sea aprobado por la misma, tras propuesta de la instalación. Además, los controles externos realizados por una ECCMA serán convenientemente notificados, como mínimo, 24 horas antes de la actuación; los Informes realizados seguirán el formato y contenido marcado para las ECCMAs por la CMA.
29. El titular de esta autorización deberá enviar a esta Delegación Territorial los informes de los controles de las emisiones realizados por ECCMA.
30. En cualquier caso, cualquier superación de los parámetros limitados en la presente AAI que se detecte en cualquiera de los controles o cualquier avería producida en las instalaciones de depuración o cualquier otra desviación que se produzca y que influya sobre la calidad del medio ambiente deberá ser informada a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Sevilla, en un plazo no superior a 24 horas.
31. El titular de la autorización deberá remitir, a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Sevilla, anualmente antes del 1 de marzo de cada año, la siguiente información:
- Los datos sobre las emisiones y transferencias de contaminantes de la instalación, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas y su modificación realizada mediante el Real Decreto 812/2007, de 22 de junio.
 - Información anual de Productor sobre los residuos peligrosos generados: código residuo, descripción, cantidad y destino, distinguiendo los procesos en los que se han generado.
 - El titular de la autorización, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, deberá presentar una declaración anual de la actividad sobre el cumplimiento de las condiciones de la autorización que deberá contener la comparación entre el funcionamiento de la instalación, incluido el nivel de emisiones, y las mejores técnicas disponibles.
 - Se presentará ante la Delegación Territorial, un informe por el cual se acredite la correcta ejecución del Plan de Mantenimiento así como el registro de las actuaciones realizadas.
32. El titular de la autorización deberá remitir cada cuatro años, a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Sevilla, el correspondiente Estudio de minimización de residuos peligrosos tal como establece el Real Decreto 952/1997.



ANEXO V

PLAN DE MANTENIMIENTO

1. La referida instalación deberá presentar en un (1) año desde la entrada en vigor de la autorización un Plan de Mantenimiento, para que la Delegación Provincial proceda a su aprobación. El plan de mantenimiento debe incluir:
 - Los equipos con incidencia ambiental.
 - Todos los sistemas asociados a la minimización de la emisión de ruidos.
 - Equipos depuradores de emisiones atmosféricas
 - Programa de limpieza de material pulverulento.
 - Programa de limpieza y mantenimiento de la red de drenaje.
 - Sistema de registro diario de las operaciones.
 - Responsables de cada operación.
 - Referencia de los equipos sustituidos.
 - Registro a disposición de la Delegación Territorial.
2. Este Plan será aprobado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo máximo de un (1) mes desde su presentación, en este caso el silencio se considera positivo.
3. El Plan de mantenimiento podrá modificarse tras las auditorias periódicas que establezca la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.



FIRMADO POR	MARIA ISABEL SOLIS BENJUMEA	23/06/2020	PÁGINA 58/58
VERIFICACIÓN	640xu784PFIRMA49cFpo1z5jPn9Le4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	